

I. RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ALVAREZ, José Luis: *La transmisión de obras de arte*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, 341 pp.

La problemática jurídica del Patrimonio Histórico-artístico ha permanecido hasta fechas recientes prácticamente inexplorada. Salvo algunos trabajos en revistas especializadas (1), podría decirse que en el actual panorama jurídico-doctrinal español existe un vacío casi absoluto de publicaciones relacionadas con la propiedad monumental. Por ello resulta vivificante ver aparecer una obra que afronte alguna de las muchas y variadas dificultades que el tema ofrece y sugiere.

De entre ellas, tal vez una de las que plantea mayores problemas sea hallar la adecuada coordinación entre dos ideas aparentemente antagónicas que informan toda la materia «artística» y que encuentran similar protección en nuestras leyes, dando lugar a enfrentamientos desdichadamente bastante frecuentes: por un lado, la defensa del Patrimonio Histórico-artístico nacional, con lo que ello supone de imposición de limitaciones al libre ejercicio del derecho de propiedad, y por otro, el mantenimiento de este derecho como el más

(1) Recuérdense los trabajos de R. MARTÍN MATRO: *La Propiedad monumental*, en el número 49 de esta REVISTA; GÓMEZ ANTÓN: *Tres disposiciones sobre exportación de bienes de interés artístico o histórico*, número 33 de esta REVISTA; RODRÍGUEZ MORO: *Defensa de valores históricos artísticos, típicos y turísticos de carácter local*, REVL número 144; y los de reciente aparición: MARTÍN BLANCO: *La conservación del patrimonio artístico eclesiástico*, número 75 de esta REVISTA, y mi trabajo *El Patrimonio Histórico-artístico en la jurisprudencia*, número 76 de esta REVISTA.

extenso de todos ellos, lo que equivale a hablar de «interés general» de la colectividad en la salvaguardia del Tesoro artístico nacional y de «interés particular» del propietario en el objeto que le pertenece.

Es evidente que ambos pueden coincidir, pero no lo es menos que puede suceder —y de hecho ha sucedido y sucede— que se hallen en abierta contradicción, con lo cual podría llegarse a que —sin una legislación lo suficientemente protectora de nuestras obras de arte— prevaleciera este último, beneficiando a un particular con abierto menoscabo del derecho que la sociedad ostenta en orden a la conservación y retención de su tesoro artístico.

Así pues, aun reconociendo y admitiendo la posible propiedad privada de los bienes artísticos, se establece una serie de limitaciones que la restringen hasta cierto punto, afectando —entre otros aspectos— al «uso» que los particulares pueden hacer con los bienes de su propiedad o a la «libre transmisión» de éstos.

Y este aspecto concreto es el que aborda José Luis ALVAREZ en el libro que se recensiona, estudiando todos y cada uno de los requisitos que deben ser cumplidos para que pueda darse con plena efectividad jurídica una enajenación de bienes artísticos, ciñéndose para ello al análisis de la específica legislación del Patrimonio Histórico-artístico.

2. Después de una introducción en la que alude al doble aspecto que presenta toda obra de arte: «Las obras de arte existentes en una nación, sean muebles

o inmuebles, interesan no sólo a su propietario, sino también al país» (p. 25), con lo que parece referirse al carácter social que presenta este tipo de propiedad. Después de esta introducción hay un capítulo inicial con el que trata de fijar el concepto de «obra de arte» en nuestra legislación, arrancando de la ley de 7 de julio de 1911 hasta llegar a la no demasiado lejana Ley del Tesoro Documental y Bibliográfico de 21 de junio de 1972; para ello el autor ha realizado un estudio de los diversos criterios definidores que se hallan en cada uno de los textos legales aplicables al tema, resaltando el hecho de estar repetidos con insistencia el criterio de la antigüedad superior a cien años o, cuando falte éste, su sustitución por el interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, etc., que pueden presentar estas obras.

Una vez establecido el concepto de obra de arte según los criterios definidores que permanecen vigentes (2), retorna el autor—en el capítulo III—a los textos legales antes utilizados para apuntar cuál ha sido la solución aportada por cada uno de ellos en orden a la transmisión de obras de arte; abordando en el siguiente apartado el régimen vigente sobre la citada transmisión que viene a ser el tema central del libro. Para ello se utiliza un método que—a mi entender—resulta imprescindible en el estudio de la propiedad monumental. Partiendo de la clásica división entre bienes muebles y bienes inmuebles, incluye en cada uno de estos subapartados las transmisiones que vayan a afectar a unos o a otros, atendiendo al tipo de transmisión de que se trate, es decir, según vayan a quedar dentro del territorio español o lo que se pretenda sea su salida al exterior, con especial referencia a los derechos de preferente adquisición (tanteo y retracto) que ostenta el Estado en las enajenaciones de bienes artísticos. Decía antes que la

elección de este método resulta imprescindible para estudiar el Tesoro artístico, y ello porque debe pensarse en la diversidad de objetos que este término abarca, objetos que requieren tratamiento distinto unos de otros por su específica y variada naturaleza (no puede ser tratado de igual modo un edificio artístico que un cuadro de Goya) por la persona que ostente su titularidad (recuérdese que pueden pertenecer al Estado, la Iglesia o a simples particulares), o incluso por la trascendencia y repercusión nacional de la transmisión misma (la lesión producida en el Tesoro artístico nacional con una exportación ilegalmente realizada es mucho mayor que la enajenación hecha por un particular a otro dentro del territorio nacional).

El libro concluye con unas conclusiones finales en las que el autor recoge y destaca algunos de los preceptos analizados a lo largo de la obra, transcribiendo textualmente, en las últimas páginas, los textos legales utilizados.

3. Tal vez se acuse en *La transmisión de obras de arte* la falta de un estudio en profundidad de los posibles problemas que pueden surgir al realizarse una enajenación de bienes artísticos, problemas que en la obra que se reseña aparecen simplemente apuntados; pero creo que el propósito del autor—y esto es una mera opinión personal, sin apoyo alguno, puesto que el libro carece de Prólogo—, el propósito del autor—decía—era efectuar un análisis de la legislación «artística» en lo referente al aspecto concreto de la transmisión de objetos artísticos o históricos, aclarando con ello una faceta de nuestro Tesoro artístico ciertamente confusa no sólo por la gran dispersión normativa que existe en la materia, sino también porque en los numerosos textos legales aplicables nada se dice respecto a la vigencia o no de los anteriores, es decir, no se incluyen normas derogatorias expresas, con lo que se está dificultando de alguna manera el conocimiento claro de la situación jurídica en que se hallan éstos bienes. Y es forzoso reconocer que

(2) El autor habla de:

a) antigüedad superior a cien años.
b) Interés artístico, histórico, arqueológico, etc., y situación de bienes en el territorio español.

esta tarea «clarificadora» la cumple plenamente el libro de José Luis ALVAREZ, sin olvidar que, como se apuntaba al comienzo de la reseña, la aparición de una monografía que ayude a poner de relieve y comprender cualquiera de los muchos problemas que plantea el Patrimonio Histórico-artístico es ya motivo suficiente de satisfacción para todos los que sienten interés en su conservación y restauración.

V. ESTELLA

BRACHER, K. D.: *La dictadura alemana*. 2.º vol.: *Génesis, estructura y consecuencias del nacionalsocialismo*. Ed. Alianza Universidad, Madrid, 1973, 384 y 332 pp.

Se trata de la obra más clásica por su contenido, profundidad y amplitud sobre el régimen político vigente en Alemania durante una determinada etapa de su historia. Es una obra madura en cuanto parece que el autor ha dejado pasar cierto tiempo para poder entrar en la disección de un régimen político que, como el nazismo, intentó penetrar en los recovecos más íntimos de la vida de todo un pueblo para comprobar si, aún extinto, pervivían bajo alguna forma sus ecos (de los que algo hemos sabido a través de las informaciones de prensa sobre las distintas elecciones celebradas en suelo alemán a partir sobre todo de la década de los sesenta (1)). En un estudio detallado en todos los planos, entre ellos, de un modo bastante relevante, en el jurídico, de las causas que permitieron el florecimiento del movimiento de tan grandes consecuencias.

Aun adelantándonos, diremos que el autor considera como una de sus causas al Estado nacional, por lo que en sus conclusiones señala que la crisis de tal

(1) Por desgracia parece que el mundo no se verá liberado de totalitarismos y extremismos, siendo raro el día que no nos llegue alguna noticia de actos terroristas, perpetrados por algunos de sus partidarios, fruto de un fanatismo, enemigo de toda razón.

signo estatal suprimirá una de las principales causas del totalitarismo (2). En esta opinión se estima que determinados Estados nacionales, como Alemania e Italia, irrumpieron tarde en el marco de tales Estados, por lo que fatalmente se vieron obligados a edificar su sistema en medio de otros sistemas seculares, creyendo falsamente que su nueva fuerza política estaba demasiado comprimida por tal retraso histórico, por lo que se plantearon su «expansionismo territorial» como un imperativo. Era como si de repente se hubieran encontrado en plena madurez, que tenía que descargarse en algún objeto; de ahí la obsesión fascista «imperialista» por la ocupación de nuevos territorios.

Esta explicación aparentemente es ideológica, por cuanto no tiene ninguna carga de ideas y parece limitarse a un suceso histórico que por mucha importancia que merezca no puede tener la decisiva (3). El autor tiene, sin embargo, una disculpa, como es la de su análisis minucioso del aparato constitucional sobre el que se montó el Estado germano-nacional, razón por la que traemos a esta REVISTA el comentario del presente libro, lo que se refleja en el título del mismo, alusivo a una determinada forma político-constitucional (4). Es en ese marco del Estado nacional donde el autor va detectando las peculiares contradicciones del caso alemán, representadas, por un lado, por el liberalismo impulsor de las nacionalidades y movimientos étnicos, y por otro, por

(2) Quizá el autor peca de optimista, porque el pretendido comunitarismo europeo no acaba por concretarse y los distintos nacionalismos no dejan de continuar con un excesivo peso, de modo que Europa no es más que un «recurso» para muchos discursos políticos.

(3) Lo que no significa que se la menosprecie, pues basta con pensar que la aparición de los primeros Estados europeos para ver su traducción en planes de expansión temporal, de ahí que perviva cierto temor ante los nacionalismos que sustancialmente resultan ser muy agresivos.

(4) La cual curiosamente fue objeto de un tratamiento brillante por uno de los juristas que más habrían de contribuir al esplendor nazi, como es Carl Schmitt, en su obra, *La dictadura*, de tan amplio manejo en nuestros ámbitos (traducida y publicada por la «Revista de Occidente»).

la pervivencia de un sistema social clausista, de tonos muy rígidos, todo ello dentro de un cuadro europeo en donde las tendencias democráticas luchaban por imponerse y en donde había estallado la más violenta revolución igualitaria como fue la rusa, predominando por doquier los «mesianismos nacionales», añadiéndose un capitalismo incipiente en sus formas más imperiales, que desembocaban ya en lo que uno de sus más despiadados y certeros críticos calificaba de «imperialismo».

El autor hace una descripción detallada del ambiente de la época, con su proliferación de sectores, tendencias, grupos, partidos, aunque es lástima que en él, como en otros, no se destaquen los «demás programas políticos», apareciendo harto sobresalientemente el monopolizador nazismo, por lo que se aprecia cuáles eran las soluciones que esos otros partidos aportaban a los problemas de la época. Es verdad que el instinto propagandístico del nazismo redujo popularmente su programa a lo que pudiese captarse por las masas del modo más abreviado, pero resulta a veces inexplicable su gran desarrollo sin conocer los programas y actuaciones de los demás grupos electorales.

Con ello queremos decir que el fatalismo de los hechos parece impregnar al intérprete, como si éste subrayase lo que intenta criticar, sin escapar, cayendo en el mismo irracionalismo de los hechos. La ascensión del nazismo no fue obra del azar como tal postura, podría darnos a entender, sino el producto de un amplio y profundo movimiento crítico, lleno de intelectuales, entre los que destacaron algunos juristas (5). Puede ser que de tal modo se

(5) Semejante actitud la estimamos sumamente peligrosa, porque es un intento de borrar responsabilidades, como si el responsable fuese un pueblo amorfo. Basta con pensar en los numerosos trabajos de Carl Schmitt, o incluso en los de Ernst Forstner, acerca del «Estado total», escritos ya tempranamente a principios de siglo, para darse cuenta del tremendo error que puede cometerse; todos, absolutamente todos, los trabajos de uno de los más traducidos constitucionalistas alemanes, estaban dirigidos a la construcción intelectual de un Führer y de un Estado totalitario. Existía,

destaquen lo que de irracional tienen determinadas posturas humanas —en ocasiones, todo un pueblo—, pero se comete la equivocación de ocultar el influjo intelectual que en la opinión pública tuvieron muchos intelectuales (lo cual, como es obvio, es generalizable a cualquier época y a cualquier país). Era muy brillante la vida intelectual de la época para taparla y subrayar, en cambio, el irracionalismo de algunos movimientos (6); el mismo autor incluye una larga pléyade de autores, buena muestra.

Se nos expone la evolución desde los modestos orígenes hasta el encubrimiento del *Führerprinzip*, esos modestos orígenes que es otro de los *tours de force* que alimentan la señalada irracionalidad, como si se dijera que si el movimiento nació pobre, si llegó a más, fue por algo... irracional, pues otra causa no cabe darle, lo que BRACHER supera por una búsqueda exhaustividad de las fuentes documentales (7), de las que so-

pues, una actitud ideológica en gran parte de la intelectualidad germánica, y por supuesto, en la jurídica, que se declaró decididamente en contra de toda democracia y en favor de un Estado que les iba a resolver todos los problemas. Con asistencias intelectuales tan notables, ¿cómo puede hablarse tanto de irracionalismo?, ¿es que se quiere recordar que el hombre es muchas veces irracional? En España, sin darse cuenta, se ha manejado a discreción categorías procedentes de los mencionados juristas, elevados casi a la condición de «oráculos», sin valorar el trasfondo o la «trama ideológica», según FIDJEEAN, existente tras ellas: categorías como la del «mínimo vital», la de «la Administración, prestadora de servicios», etcétera, tienen —aunque se ignore—, una concomitancia muy estrecha con el «Estado total».

(6) Recientemente se ha publicado en castellano el libro de JANIK sobre *La Viena de Wittgenstein* —Ed. Taurus, Madrid, 1974—, para que apreciemos la inmensa floración intelectual de comienzos de siglo que se produjo muy cerca de allí de donde habría de partir uno de los más radicales totalitarismos; poca diferencia había entre Viena y otras ciudades alemanas, como Berlín, Múnich, etc., que conservan hoy mucho de ese esplendor. Las más brillantes obras proceden de intelectuales de entonces, emigrados o no, y esto en cualquiera de los planos de la actividad humana (WALTER BENJAMIN, BRECHT, MANN, EINSTEIN, etc.).

(7) Aunque J. FERR, en otra obra, *Hitler*, que también hemos comentado, presenta esta misma nota, hay una diferencia, ya que en él se vuelca sobre el personaje, mientras que en BRACHER se hace sobre el movimiento nacionalsocialista, siendo más amplia y general.

bresalen las condiciones de estrategia y político del que había de ser primero «jefe» y después «caudillo» de toda Alemania.

Tras esos orígenes se van sucediendo las distintas incidencias en la marcha del nuevo partido que engañosamente, en su misma denominación «nacional-socialista», intenta atraer a las masas populares, destacando el uso de la fuerza como medio de convicción, así como el generoso empleo de la propaganda, lo que fue todo un descubrimiento para la época; jamás hasta entonces y acaso tampoco desde entonces se ha hecho un uso tan intensivo de la propaganda por todos los medios de comunicación. La manipulación más exagerada de todos los recursos hábiles para lo que actualmente llamaríamos en términos de *marketing*, colocación del producto, vieron aplicarse de un modo abusivo. Y eso que los máximos defensores y partidarios del nuevo partido no encubrieron nunca sus verdaderos propósitos: adueñarse del poder y repudiar toda fórmula socialista (8). Desde el primer momento se acudió a satisfacer los sentimientos masivos del público, tocando su «fibra patriótica» (el «despierta, Alemania», y el «Alemania sobre todo», servían para levantar a los alemanes de sus asientos allí donde se encontrasen; lo contrario significaba un símbolo antipatriota, una vez más se revelaba la fuerza de los «usos sociales» sobre los que tanto había escrito DURKHEIM, usos que se imponen al margen de su racionalidad).

En «la marcha al poder» del nazismo había una profunda crisis de la democracia (9), pero no tan profunda como sus partidarios quisieron dar a enten-

(8) De HITLER son estas palabras: «¡Qué diablos quiere decir socialismo! Con comida y diversión ya tiene la gente su socialismo.» Aunque crudas y desilusionantes, tales palabras tuvieron efecto mágico cuando los obreros en paro fueron millones.

(9) La relectura de Carl SCHMITT, hoy, no hace más que llenarnos de sorpresas, de destacar tanto la crisis, como si fuera un dato contable a escala universal, sin prueba en contrario, de forma «dogmática», cuando, como lo ha comprobado FIBOLWSKI, tras su postura, hay una profunda «trama ideológica».

der, a manera de hecho irremediable que exigía decisivamente la implantación de un régimen contrario. Dichos partidarios lograron prácticamente el proceso de la Constitución de Weimar, que se puso en la picota como causa principal del fracaso alemán (el Tratado de Versalles, los sucesivos tratados sobre indemnizaciones de guerra, la ocupación de parte del suelo alemán por Francia, etc.), a pesar de su carácter modélico (lo que significaba ampliar los efectos del ataque, que realmente iban al régimen democrático como modelo abstracto, del que era una expresión concreta el caso alemán). El autor recalca cómo los nazis perseguían una «revolución» por la vía legal, a través de los mismos recursos ofrecidos por la Constitución, resaltando así su fallo interno (como si los mismos juristas no ofreciesen bastantes adictos con sus destructoras y radicales críticas: ejemplo de SCHMITT).

Una doble debilidad de la Constitución de Weimar hizo posible tal situación. En primer lugar, esta Constitución... no excluía la posibilidad de que su contenido fuese minado y destruido por la misma vía constitucional. Esto precisamente fue lo que ocurrió ya desde 1930 y, sobre todo; en 1932, culminando luego en 1933, con la guerra del *Reichstag* y la ley de autorización. HITLER expresó ya esta posibilidad de la destrucción legal de la Constitución (cuando... declaró: *La Constitución prescribe únicamente el terreno de la lucha, pero no los objetivos. Entramos en las instituciones legales y de esta forma nuestro partido se convertirá en factor decisivo. Ahora bien, una vez en posesión de los derechos de la Constitución fundiremos el Estado en el molde que consideremos correcto...*, ninguno de los organismos responsables de la salvaguardia del Estado de Derecho—el presidente, las fuerzas armadas, los gobiernos regionales, los partidos, los sindicatos, los tribunales, etc.—ofre-

BIBLIOGRAFIA

cieron objeciones de peso u oposición alguna a estos actos de toma progresiva del poder...

Se encuentra ya aquí una característica de este sistema, a la que tanto habría de recurrir, cual es el empleo de Derecho, como nueva formalidad o apariencia para cubrir lo que fuese (idea extraña a alguna escuela jurídica, como la de STAMMLER); todo, aun los mandatos más monstruosos, podían cobijarse bajo una ley o un decreto, porque ningún obstáculo había para ello (lo que engendraría el pensamiento kelseniano de que el Derecho es la fuerza, y Derecho puede ser todo lo que quiera el gobernante, con lo que Derecho y justicia son dos cosas distintas) (10) con rapidez, cuando ese partido pretendidamente revolucionario se hizo cargo del poder, todo cayó bajo sus pies, incluso la tan buscada estructura federal, por disposiciones cuyo contenido aun guarda toda su «brutalidad»; véase, si no, como muestra la siguiente:

En el caso de que en un Estado (de la Federación Alemana) no se tomen las medidas pertinentes para el establecimiento de la seguridad y orden públicos, el gobierno del *Reich* podrá asumir provisionalmente las funciones propias del régimen del máximo organismo de dicho Estado.

Lo que el autor califica de «proceso brutal de igualación» (*Gleichs haltung*) era irremediable que se consiguiera con medidas semejantes. Al mismo tiempo era una trayectoria hacia la instau-

(10) Así, Carl SCHMITT justificaba plenamente la facultad del presidente del *Reich* de suspender no sólo una, sino indefinidas veces el Parlamento, en contra del parecer que la limitaba a una (recordemos que precepto similar en la Constitución española de 1931, al ser utilizado por segunda vez, motivó la destitución por la misma Cámara legislativa del presidente ALCALÁ ZAMORA, por entender que había abusado de sus «poderes constitucionales»: exactamente igual debió de producirse en Alemania, lo que no sucedió, revelando así que la teoría nazi del «caudillaje» comenzó a practicarse bastante antes de su imputación al que sería su más típico representante).

ración del «poder total» a favor de un solo partido, y en definitiva, a su «jefe», que pasó de ser «Führer del partido», a «Führer de todo un pueblo», a través de una serie de normas (11), como la Ley del funcionario (abril de 1933, una verdadera purga en la burocracia del anterior régimen), la relativa a la unidad del partido y del Estado» (diciembre de 1933), el partido único (14 de julio de 1933) y la supresión permanente de la división de poderes y todo esto, con mucho más, se hace en pocos meses, sobre la base paradójica de un precepto de la Constitución de un régimen que tan rápidamente se violaba, sin derogarla expresa ni totalmente, ya que el nazismo, para mayor burla, jamás se preocupó de darse una Constitución (por lo que tanto suspiran otros sistemas). El autor achaca a la burocracia gran parte de la culpabilidad en el funcionamiento del régimen nazi, en base a los «derechos adquiridos», que prácticamente, significaba en aras de defender su puesto de trabajo que tenían que prestar sus servicios a régimen tan despótico:

«Los nuevos dueños del poder pudieron también servirse... de la preocupación por los «derechos legalmente adquiridos» y de esa propensión de la burocracia al orden no parlamentario y jerárquico de una administración monocrática que caracterizara ya su ambivalente posición ante la República de Weimar. No vamos a enjuiciar aquí la tesis de que únicamente la decidida oposición del funcionario y el «sabotaje burocrático» habían podido evitar el triunfo de tales maquinaciones subversivas. En todo caso, HITLER podía contar con el perfecto funcionamiento ulterior del aparato esta-

(11) Con sarcasmo había que decir que tales medidas mucho tenían del sentido que a tal palabra había dado C. SCHMITT para calificar a las manifestaciones «legales» del Estado democrático y pluralista por él tan criticado, ya que poco merecían el nombre de «leyes», «medidas» que no eran ni generales, ni podían interpretarse como expresión de una «voluntad general».

tal... sin más que jugar el llamamiento a las tradiciones nacionales, antidemocráticas y jerárquico-autoritarias de la burocracia profesional con la promesa de que el Estado y el partido continuarían existiendo como los dos pilares del III Reich y que la revolución se realizaría en cierto modo por la vía administrativa (12).

Inmediatamente, el autor debe reconocer que los nuevos titulares del señorío del poder (*Herrschaft*) tenían una visión muy singular del funcionamiento estatal:

En realidad, el hábil manejo de la ficción de una revolución «legal» y «nacional», no habría bastado para configurar tan perfectamente el paso del Estado a la dictadura totalitaria. Para ello se requería otro recurso más utilizado asimismo por HITLER: el dualismo de «Estado» y «partido», que persistió en el Estado de partido único. En contra de lo que afirma un tópico muy difundido... tampoco está de acuerdo con la realidad la idea de que aquél opera más racionalmente y con mayor efectividad, y que gracias al principio del caudillismo es superior al complicado pluralismo de la democracia. HITLER insistió más bien de fusionar completamente el partido y el Estado. En todos los sectores de la vida pública siguieron en pie órganos. De esta forma, en lugar de la prometida reforma del Reich, surgió la transformación del Estado federal en un sistema de satrapías en las que frecuentemente se disputaban el man-

do... organismos diferentes... En lugar de una simplificación administrativa, la inflación del principio caudillista complicó aún más el cuadro de competencias...

Así, puede decirse que paralelamente a la estructura legal, se montó otra, llevando el «respeto a la legalidad» a sus más engañosas y equívocas consecuencias; el resultado fue que la estructura legal, al verse respetada, prestó todo su apoyo al nuevo régimen.

Para que se sepa hasta donde llegaban las arbitrariedades del régimen nazi—nada de extrañar dado que al fin no eran más que «sutilezas jurídicas» frente a los trágicos dramas en las vidas de muchos pueblos que produjo— es de citar algo de la Ley pomposamente titulada «para la reinstauración del funcionario de carrera» de 7 de abril de 1933:

El eufemismo del título es nota característica de muchas leyes nacionalsocialistas, cuyo título, tan «positivo», rara vez reflejaba las terribles medidas que posibilitaban. La nueva Ley del funcionario, a la que siguieron numerosas enmiendas y disposiciones de aplicación, posibilitaba el despido de personal en contra del derecho vigente. Este despido se producía caso de no concurrir las «aptitudes» necesarias o no darse la circunstancia del «origen ario» o cuando «por sus anteriores actividades políticas no existiese la garantía de una entrega incondicional y sin reservas al Estado nacional». Tales medidas podían tomarse también «con vistas a la simplificación de la Administración, excluyendo la vía jurídica. Estas disposiciones arbitrariamente manipulables ponían al descubierto la verdadera finalidad de la Ley: no precisamente la rehabilitación del funcionario de carrera, sino su intimidación y orientación política en el sentido nacionalsocialista...»

«Las intervenciones en el marco de la justicia fueron especialmente tras-

(12) Para muchos estas palabras aparecerán como excesivamente críticas, por cuanto no critican la raíz del problema: si a la burocracia se le exige la imparcialidad y hasta la «neutralidad» política, frente a los partidos (de haber y pluralismo: caso francés), luego no se le pueden exigir posturas heroicas cuando precisamente el partido que está arriba sea el «antipartido». Con este alegato lo que está probando este autor es el inmenso error cometido por los defensores de la asepsia política de la burocracia, que no siempre es beneficiosa.

BIBLIOGRAFIA

cententes. Las purgas practicadas según criterios políticos y «raciales» afectaron también a los abogados. El mismo día de 7 de abril de 1933, la «Ley de admisión a la abogacía» limitaba las libertades internas de esta profesión: la «cláusula aria» y toda una serie de prohibiciones de representación, arbitrariamente manipulables, ofrecían los medios necesarios para que, en la defensa de sus derechos frente a la intervención estatal, el ciudadano se viera más afectado todavía que por el régimen de excepción y el terror político. El objetivo perseguido con esta reconfiguración fue la supeditación del derecho a la política nacionalsocialista. La base de todo ello era la cláusula general, tan arbitraria en su interpretación del «sano sentido popular» junto con el lema «el derecho es la utilidad del pueblo».

Estas citas se hacen para mostrar a la ignorancia de muchos (o excesiva confianza de otros en el valor demiúrgico del Derecho) el grado de manipulación humana que puede alcanzar el ejercicio del Derecho, y que conviene tener presente a la hora de apreciar el tan consabido recurso a la figura del «Estado de Derecho», que razonadamente se suele oponer desde entonces a la figura del «Estado legal» ante la confusión frecuente de ambos términos (ordinariamente por los que disfrutaban de los favores del último, y para los que identifican todo Estado «con normas», con un Estado de Derecho, punto de vista para el cual todos los Estados serían «de Derecho», y desde siempre).

También son un buen ejemplo de la indefensión del Derecho ante determinadas teorías y prácticas, que sin derogaciones sorprendentes, dejan todo aparentemente igual, mientras que en su fondo lo *trastornan* radicalmente (el mismo Tribunal constitucional alemán sostuvo que el régimen nazi era sucesor del anterior, sin solución de continuidad, lo mismo que sostuvo que el nuevo de la Alemania Federal, con capi-

talidad en Bonn, es heredero del régimen nacionalsocialista, extraña paradoja de un órgano que, a pesar de su rango, se ha atenido en su interpretación al más fácil de los silogismos, impulsado acaso por los peligrosos temores a los «saltos en el vacío»; esto es lo que hay que recordar: tan alto Tribunal ha sostenido la validez de las normas promulgadas por aquellos que fueron declarados «criminales de guerra» en el Tribunal de Nuremberg) (véase, p. 301, volumen I de la obra). Ninguno de los principios que integran un normal régimen jurídico fue respetado, ya que ni la jerarquía ni la irretroactividad (se confiscaron propiedades con efectos retroactivos a la respectiva Ley). Ante semejante escenario, es obvio que todo el sistema tradicional o liberal de «poderes» con su correspondiente distribución:

...el Parlamento se convirtió en el orfeón más caro del Reich. Su emisión consistía en la aclamación solemne, la asistencia a los discursos del Führer y la renovación de la Ley de autorización. Un constitucionalista del nacionalsocialismo como Ernst HUBER afirmó sin rodeos que el Parlamento no es ni sujeto del poder legislativo, ni órgano de control del gobierno. Sería imposible que en el Reichstag fuera presentado y aprobado un proyecto de ley que no partiera del Führer mismo o que, por lo menos, hubiera sido aprobado previamente por él.

No nos cansáramos de reiterar citas y textos auténticos sobre una de las mayores mascaradas legales montadas sobre una realidad a la vista de todos. Para los que quieran comprobarlas, les aconsejamos la directa lectura del capítulo V, «El desarrollo del III Reich», relator de la implacable imposición de un régimen de fuerza jamás visto, un régimen sordo a cualquier reclamación individual, social o colectiva, que no fuera la suya propia, demostrando así que la ferocidad de los sistemas tota-

litarios reside en su «narcisismo dogmático, especie de eutropía, donde los principios, los medios y los fines se confunden. Incluso, el hegelianismo alcanzó una de sus más tremendas cotas con el nazismo, ya que el «viejo apotegma de que lo «real es racional, y lo racional, real» pasó a ser, en virtud de la vieja *real politik* hismarekiana, el nuevo mito de que solo es real lo que el *Führer* quiere que sea real; el mundo se plegaba y era inexistente frente a una voluntad que de tan poderosa era casi divina, frente a la que sobaban todo tipo de ataduras (y por supuesto, las legales). Lo que el libro prueba también es que este nuevo mesianismo caudillista no era de generación espontánea, sino fruto de un proceso y de un ambiente en el que se llegó a aclamar al *Reich*, como el «principio ordenador del mundo» y como «expresión de la voluntad y conciencia mesiánicas del pueblo alemán» (del sociólogo Georg WEIPPERT *Das Reich als Deutscher Auftrag*, o *El Reich como misión alemana*, 1934); como se ve, el *Deutschland*, *Deutschland über alles* fue más que un estribillo popular (13).

El volumen II entra en el examen de las actuaciones concretas del nazismo en los distintos campos de la política: exterior, interior, económica (en el que probó el bluff de su presunto «socialismo»). En el interior se hizo una realidad lo que ya aparecía como máxima en una de las primeras ediciones de un manual del nacionalsocialismo:

La misión de la policía no se reduce a la «defensa contra el peligro», en sentido liberal, sino que incluye el control del conjunto de deberes de cada individuo frente a la comunidad.

Puede afirmarse que en todos estos campos, su gobierno fue el propio del

(13) De E. FORSTHOFF son las siguientes palabras: «Lo nuevo y decisivo de la constitución caudillista (es) que absorbe y supera la diferenciación entre gobernantes y gobernados en una unidad, en la que se funden el *Führer* y su plana mayor» (de su obra *Totaler Staat* o *El Estado total*).

«estado de excepción», mediante la institucionalización del temor (14).

Quizá ese temor, mezclado con alguna esperanza, fue lo que catapultó la imagen de un Estado tan personalizado, que ha pasado a la historia con el nombre de su único protagonista, el Estado del *Führer* o de HITLER, con el precedente de haber existido un Estado presidencialista que abusó en la interpretación de algunos preceptos constitucionales; de aquí lo que nos dice Bracher sobre tan curiosa fórmula estatal:

En su condición de único representante del pueblo e identificado con él, el *Führer* podía actuar por encima de todas las instancias intermedias... lo único válido era su voluntad... (que) crea derecho y modifica el... vigente. Sólo el *Führer* encarna la *volonté générale*, gracias a la autoridad, autoestablecida desde arriba; y a la subsiguiente aclamación dirigida desde abajo.

Aunque la unanimidad en la obediencia; a esa voluntad no existió, tampoco fue consistente la oposición a ella, cuyos supuestos y peripecias se nos detallan, subrayándose su complejidad, que a veces es pálido reflejo del freudismo de la personalidad individual. Es sobre el fracaso de todas estas «oposiciones», sobre las que se levanta una construcción mágica del poder caudillista, como un hechicero o enviado de Dios... o del Diablo, que cobije todas las libertades e iniciativas, origen de esa interrogante que azota aún a muchas conductas alemanas que no se explican su sumisión a un poder tan brutal, injusto e «inmoral».

(14) Jean François REVEL, en un reciente artículo titulado *La tentación totalitaria*, publicado en «L'Express» del 2 de marzo de 1975, pone el énfasis en una tendencia subterránea de gran parte de la masa ciudadana de querer ser gobernada por un poder fuerte y totalitario que les elimine toda clase de riesgos y tensiones; poder que puede ser de cualquier extremo y que se monta tanto sobre espejismos como sobre experiencias «pensadas» y «no vividas» (aludiendo a los que esperan todo del paraíso socialista o comunista, a los que sólo tienen vivencia los a él sujetos *hic et nunc*).

El autor cierra su estudio con un aviso: a diferencia de muchos, no cree que lo analizado sea un mero residuo histórico, anclado en el pasado, sino que teme su resurgimiento en cualquier momento, acaso pensando en que el instinto dominador vive en algunas conciencias con inmensa influencia; sus concretas referencias al país de origen no quitan al lector la posibilidad de meditar en otros países donde movimientos basados en un feroz totalitarismo pueden imponerse, si no se les combate, el día menos pensado; no han desaparecido ni desaparecerán, parece que por ahora, los que se mueven en planteamientos rotundamente dicotómicos: o eres mi amigo o mi enemigo, en los que no caben diálogos ni camaraderías (15). Son muchos los movidos por rencores y resentimientos personales o personalizados, y por tanto los más caldo de cultivo para el retorno de fórmulas totalitarias y dictatoriales de gobierno, con el peligro de constituir ese «macizo» sobre el que pueden estrellarse todos los ímpetus de mejora y perfeccionamiento, porque no hay que olvidar que hay:

Una tiranía tradicional que descansa en una alianza, demagógicamente manipulada, entre los sectores amenazados y un caudillo. Esta alianza emocional vivía en el III Reich a base de la evocación de resentimientos populares en contra del capitalismo del extranjero y del judío, en contra de la sociedad de clases y la estructura feudal de prestigio, del intelectualismo y de los privilegios de la educación.

Esas características fascistas que tan bien nos traza BRACHER están como apa-

(15) En nuestro país se ha abusado en el manejo de la referencia bíblica acerca del arcángel San Gabriel, barriendo «a los neutrales hacia el infierno», como deduciendo de ella que los que ni están a favor ni en contra están condenados al «error eterno», como es el infierno: tesis que nos parece muy poco cristiana.

rentemente apagadas, pero prestas a rebrotar al más leve soplo:

... una ideología exclusivamente impuesta con carácter absoluto y con pretensiones revolucionarias, la legalización del error incontrolado y dirigista en el sentido del principio amigo—y—enemigo y la glorificación de la fuerza al servicio de un orden, el control monopolista del poder, con la consiguiente captación y orientación total de la sociedad a fin de crear el «nuevo hombre»..., la negociación de situaciones sociales conflictivas, y la represión de toda oposición en beneficio de la funcionalidad tecnológicamente entendida e ideológicamente sancionada por último, la identificación irracional y absolutizada de la dominación de una dirección incontrolada—dictador o camarilla—con los intereses de la totalidad del país.

Estas notas, esenciales al modelo «dictadura alemana» pueden aparecer en otros ejemplos entre aquellos pueblos para los que, en oposición a Thomas MANN, «lo político no es parte de lo humano». Con esta cita, BRACHER nos pone de relieve uno de los motivos del triunfo en Alemania del nazismo: la estimación de la política como algo sucio y de lo que hay que procurar no hablar en público, olvidando aquel dicho de que «si no haces política, te la hacen».

Cerramos así una de las obras más notables sobre un modelo político por uno de los autores más autorizados en el tema, de obligada mención por todos los especialistas y tratadistas, escrita con la fluidez que otorga el completo conocimiento, con escasísima erudición y mucha toma de posición. En el fondo es un alegato en pro de la convivencia pacífica y de la democracia, por la vía de una institucionalización jurídica inspirada en el clásico Estado de Derecho, rectamente entendido, sobre el que en definitiva descansa el respeto mutuo, y movida por un inmenso

afán de prevenir e instruir en torno a lo que ha sido y puede ser un movimiento como el nazismo o cualquier otro similar a él.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA (Real e ilustre), *Jurisprudencia aragonesa, Civil, Contencioso-administrativa, Laboral*.—1973, Zaragoza, 1974, 389 pp.

La importancia de la jurisprudencia contencioso-administrativa de las Audiencias Territoriales se ha visto notablemente acrecentada tras la promulgación de la Ley de 17 de marzo de 1973, que les atribuye muchas de las cuestiones con anterioridad residenciadas ante las correspondientes Salas del Tribunal Supremo. El conocimiento de estas sentencias, que contienen con frecuencia una depurada doctrina de la mejor tradición—no hay que olvidar que, a pesar del acceso al Tribunal Supremo de varios de los magistrados especializados en las cuestiones administrativas, siguen siendo las Audiencias Territoriales su más habitual campo de acción—, no es, a pesar de su importancia, fácil ni accesible al estudioso, por más que revistas especializadas traten de cubrir esta laguna incluyendo en sus secciones de jurisprudencia algunos de los fallos de las Audiencias (1). Por esta razón, todo lo que se haga en pro de una mayor difusión de esta jurisprudencia pienso yo que debe ser bien saludado y apo-

(1) En este sentido es necesario mencionar aquí, por su carácter de pionera, la labor realizada desde hace años por la «Revista de Derecho Administrativo y Fiscal». También la recopilación, luego interrumpida, llevada a cabo durante los años 1963 a 1965 por A. AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, F. MATO LAGE y F. C. SAINZ DE ROBLES, *Anuario de jurisprudencia contencioso-administrativa del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales*. Recientemente, en enero de 1974, ha comenzado a publicarse *Jurisdicción contencioso-administrativa (Sentencias de las Audiencias)*, que recoge los fallos de las Audiencias, bien que seleccionados y considerablemente extractados.

yado para potenciar y hacer continuar un trabajo nada brillante, pero de una importancia a todas luces decisiva.

En esta tarea se ha empeñado el Colegio de Abogados de Zaragoza, con el presente volumen que constituye ya su segunda singladura, puesto que comenzó a publicarse en 1973, recogiendo las sentencias correspondientes a 1972; tarea en la que desde estas páginas me permito alentar a sus responsables y al mismo tiempo darla a conocer fuera del restringido ámbito de sus más directos destinatarios, los colegiados aragoneses.

El volumen del que ahora se da noticia se ofrece como un suplemento del Boletín del Colegio y recoge también las sentencias civiles y laborales del año 1973 con un completo índice analítico que facilita la búsqueda por temas tratados. Por lo que se refiere al contencioso-administrativo se recogen 73 fallos diferentes, más algunas referencias a otros idénticos ya recogidos.

Entre las observaciones críticas que podrían formularse está una que ya es habitual en este tipo de trabajos, pero cuya constatación no está de más para que los autores, en sucesivas ediciones, procuren tenerla en cuenta. Me refiero, claro está, al carácter incompleto del texto de cada fallo—esencialmente se sigue el esquema de *Aranzadi*—en el que faltan desde luego los *Resultandos* que constituyen un elemento de gran valor a la hora de sistematizar o estudiar series enteras de jurisprudencia.

De todas maneras el volumen es un instrumento muy valioso del que es deseable no sólo su continuación en años sucesivos, sino también que sea imitado por otros Colegios para tener un elenco lo más completo posible del Derecho vivido, de la jurisprudencia de las Salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales (2).

El conocimiento sistemático de estos fallos permite, por otra parte, la elaboración de estudios concretos que personalmente me parecen de la mayor

(2) Al parecer, en algunos otros Colegios de Abogados se está intentando una labor semejante.

BIBLIOGRAFIA

importancia y de los que no estamos ciertamente sobrados en nuestro país. Me refiero a lo que podría llamarse una sociología jurisprudencial, un estudio sociológico de las decisiones judiciales que, abarcando uno o varios años de una concreta Audiencia—luego se podría realizar un estudio más amplio—, permitiera conocer datos fundamentales para un enjuiciamiento y una valoración general del contencioso-administrativo en España (3). En efecto, conocer el número de asuntos que llegan a una Audiencia, frente a qué tipo de Administración Pública se litiga, qué razones se alegan, cuáles son las materias más habitualmente planteadas, quiénes son los recurrentes (personas jurídicas, personas físicas, extracción social), cuántos recursos son estimados, cuál es el tiempo que media hasta lograr una sentencia, cuántas inadmisibilidades se producen y por qué causas, si hay condena en costas, etc., me parece que podría arrojar mucha luz no sólo para introducir reformas sopesadas y bien meditadas—piénsese, por ejemplo, en el caso de la reciente y no siempre afortunada reforma de los artículos 10, 11 y 14 de la Ley Jurisdiccional—, sino también para poner sobre el tapete todo el tema de las limitaciones del contencioso-administrativo y de su real y efectiva virtualidad, reflexión que constituye quizá, como ya ha sido puesto de relieve, uno de los aspectos básicos de una concepción liberal y garantizadora del Derecho Administrativo moderno, labor que si un día hay que hacer se encontrará en parte facilitada con la previa existencia de trabajos como el

(3) Un estudio sociológico del contencioso-administrativo como el que se propone ha sido realizado recientemente en Francia por Michel PRIEUR y un grupo de alumnos de doctorado. Véase *Un exemple d'étude sociologique du contentieux-administratif: les jugements du Tribunal administratif de Strasbourg (année civile 1968)*, en «Revue de Droit Public et de la Science politique», noviembre-diciembre 1973, núm. 6, pp. 1489-1552.

En España, una aproximación semejante, aunque desde planteamientos menos concretos y referida a determinados aspectos penales y civiles, puede verse en José Juan TORRERA, *Cambio social y vida jurídica en España*, Madrid, 1974.

que se reseña, ampliados o mejorados, para ofrecer el mayor número posible de datos hasta tanto el acceso a los archivos judiciales sea todo lo fácil y factible que sería de desear.

Luis MARTIN REBOLLO

Cross, C. A.: *Principles of Local Government Law*, Ed. Sweet and Maxwell, Londres, 1974, 577 pp.

Hace poco más de un año, 1 de abril de 1974, que entraron en vigor en Inglaterra un conjunto de leyes que remodelan (1) la estructura del régimen local, llevando a cabo unos cambios sugestivos y llenos de interés para cualquier estudioso de la organización social, más aún para un español, dado el actual período de discusión en las Cortes del proyecto de bases del Estatuto del Régimen Local.

Y, prescindiendo ahora de un estudio del fondo de la reforma, una de las primeras cosas que sorprenden y agradan es el método de elaboración de ésta: Precediendo al debate legislativo, unas comisiones fueron encargadas de emitir informes sobre las necesidades, posibilidades y caminos de un cambio de estructura y funcionamiento del régimen local (2). Entre estas comisiones habría que recordar la *Local Government Commission for England*, creada en 1958 y posteriormente reemplazada

(1) Son éstas: la Ley de Régimen Local de 1972, la de Reorganización del Servicio de Sanidad Nacional de 1973, la Ley del Agua de 1973 y la de Régimen Local de 1974. REICLIFFE-MAUD afirma sobre este grupo legislativo que «marcan la fecha de comienzo de un nuevo capítulo en la historia no sólo del régimen local, sino de la sanidad nacional y otros servicios, especialmente los basados en el agua», *English local government reform*, en colaboración con Bruce Wood, Londres, 1974. La cita corresponde a la primera página del prefacio.

(2) Sobre el papel de las comisiones véase T. R. FERNÁNDEZ, *La reforma del régimen local inglés*, núm. 60 de esta REVISTA, pp. 489 y ss., que se refiere al informe de la comisión REICLIFFE-MAUD. Sobre la función de las comisiones en general, GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Estructura orgánica y Administración consultiva*, en «La Administración española», Alianza, p. 35 y ss.

en 1966 por la *Royal Commission on Local Government in England*, que informó en 1969. También la *Crowther Commission* (después de la muerte de lord CROWTHER en 1972 presidida por lord KILBRANDON) y otras más... Cada comisión nacía con un peculiar fin; así, mientras las primeras debían revisar los límites de los *county* y *county borough* y tratar de imaginar una nueva estructura para las grandes metrópolis, la *Crowther Commission* debía considerar la posibilidad de una estructura regional (3).

Son los informes de estas comisiones, obtenidos mediante encuestas, sondeos, participación del afectado por la futura reforma, los que han determinado los proyectos gubernamentales, más tarde discutidos en el Parlamento.

La comparación con el sistema de reforma elegido en España arroja muchos puntos a favor del sistema inglés. El proyecto gubernamental ha sido redactado sin investigar lo que la sociedad española opinaba sobre el tema (4), y así ha sido enviado a las Cortes. Pero tampoco la opinión de éstas es determinante definitivo del nuevo régimen local español, ya que la técnica legislativa elegida ha sido la de ley de bases, con lo que la discusión en las Cortes se produce sobre grandes ideas, sin bajar al terreno concreto en donde pueden nacer limitaciones, barreras insospechadas en párrafos en principio claros (5). (Y la posibilidad de que esto

ocurra nos da la preocupación de la doctrina española por el tema del exceso del ejecutivo en la articulación.)

Naturalmente que no desciendo en esta sucinta comparación a los procedimientos respectivos de elección del cuerpo legislativo, y tampoco a las funciones, poderes y limitaciones de ambos, ni a los postulados generales que basan los dos sistemas políticos.

Enseñanzas en el método de elaboración, y enseñanzas a aplicar, son los primeros puntos que se aprenden en esta reciente reforma del régimen local inglés.

Después de este preámbulo, paso a ocuparme del libro que se recensiona, advirtiendo de la imposibilidad, y falta de oportunidad, de un comentario general sobre la obra, que sería al mismo tiempo un comentario general del régimen local inglés, por lo que me iré fijando sucesivamente en una serie de puntos sugeridos por la lectura del libro.

1) La obra de CROSS, *Principles of Local Government Law*, que llega a su quinta edición, es un clásico manual de régimen local inglés. Libro casi de bolsillo, manejable pero exhaustivo. Se combinan en él datos normativos con una impresionante lista de decisiones jurisprudenciales. El libro causa la impresión de tener tras de sí muchas horas de trabajo serio y metódico, muestra de ello son los índices de casos y normas, los índices alfabéticos, todos completos y facilitadores de la lectura, nueve apéndices útiles y pedagógicamente contruidos (como ejemplo, el apéndice VI que contiene una lista de las principales ordenanzas locales con indicación de su función, materia, ley que regula la creación y autoridad que la confirma; el apéndice VII, con una tabla de las principales subvenciones concedidas a las autoridades locales...).

Esta preocupación en hacer asequible el régimen local es laudable. El propio CROSS confiesa que su libro tiene dos propósitos (6): el primero, servir a los

(3) Tomo estos datos del libro de REEDLIF-RE-MAUD anteriormente citado, p. 5.

(4) Y no se puede aducir despreocupación por parte de ella. En el libro de Lorenzo Gomis *El medio medio: la función política de la prensa*, Madrid, 1974, se citan 14 editoriales publicados en la prensa de Madrid y Barcelona entre el 18 de enero y el 28 de marzo de 1972 sobre el anterior proyecto de reforma del régimen local. Incluso una ojeada retrospectiva nos confirma en la idea de que durante los siglos XIX y XX, los proyectos de leyes más discutidos y problemáticos han resultado ser siempre los referentes al régimen local.

(5) Pero incluso en estos grandes párrafos, a la hora de las discusiones, da un poco de envidia la ecuanimidad inglesa frente al bochornoso espectáculo ofrecido por ciertos procuradores al tratar temas como el de la elección de concejales. A esto me referiré más adelante.

(6) En el prefacio a la primera edición del libro recogida también en ésta. Véase p. IX.

que están estudiando el derecho local; el segundo, ser una ayuda a los funcionarios locales. Creo que ambos objetivos están bien cumplidos.

Y si hasta ahora se han comparado algunos aspectos más o menos formales de los regímenes locales español e inglés, creo que también es procedente llamar la atención sobre la orfandad existente en el derecho administrativo español en lo que a manuales de régimen local se refiere (7). Decía antes algunas de las características más sobresalientes del libro de Cross; dificultoso es encontrar algo semejante en las obras españolas. Más que la claridad y la sencillez expositivas, parecen buscarse otros valores.

2) Sin embargo, sí que algo puede aprender Cross de bastantes estudios españoles: la crítica. El autor se limita a describir, sin dar nunca su opinión sobre la validez de las instituciones, no relaciona la reforma del régimen local con la sucesión de los partidos en el gobierno de Inglaterra, no se pronuncia sobre el papel de los controles centrales sobre las decisiones de las autoridades locales, nos quedamos sin saber la opinión de Cross sobre el grado de autonomía existente en la actualidad. También, la falta de una introducción histórica (solamente el apéndice primero contiene unas referencias a la historia) dificulta enormemente para el profano la comprensión del estadio actual del régimen local inglés.

Quizá todo esto sea causado por tratar de hacer una obra fácilmente entendible, pero sucede muchas veces que la asepsia es enemiga de la ciencia y del progreso y, por tanto, de la real comprensión de los problemas.

3) Me refería antes a la imposibilidad de un estudio del régimen local inglés en este lugar, pero las discusiones

que suscita en las Cortes el proyecto de bases del Estatuto del régimen local, y en concreto sobre la elección de cargos municipales, me obliga a pararme un momento en este punto. El sistema inglés es bien simple: los vecinos eligen a los concejales, y éstos, de entre ellos y una vez al año, al *chairman* (presidente, alcalde).

En España, y por ciertos medios oficiales, se ha llamado la atención del paralelismo que respecto a legislaciones europeas (y en concreto la inglesa) representará el sistema de elección que se trata de implantar: los concejales serán elegidos por los vecinos y éstos elegirán al alcalde no solamente de entre ellos, sino también de personas con arraigo en la localidad y con capacidad para ser concejales.

Pero las cosas no deben simplificarse tanto. Por un lado, y por exigencias de la normativa fundamental, los concejales pertenecerán a tres tercios: familiar, sindical y corporativo.

Por otro lado, y dada la simplicidad de las bases, no se advierte nada sobre el procedimiento electoral, forma de presentación de candidaturas, incompatibilidades. Eso lo regulará la articulación del Gobierno.

La indeterminación es acusada y además peligrosa. Frente a esto, no estaría de más recordar la regulación inglesa sobre este tema: Una persona puede ser elegida como miembro de una autoridad local si es ciudadano británico y tiene veintiún años de edad, exigiéndose una vinculación con la ciudad a demostrar de muchas formas: haber trabajado o residido en ella durante los doce meses anteriores, durante el mismo periodo de tiempo ser inquilino o propietario de alguna tierra, etc. (parágrafos 78 a 81 de la Ley de Régimen Local de 1972).

Antes de marcar paralelismos, identidades o similitudes será necesario esperar a ver la articulación que del texto realice el gobierno. Por lo pronto hay algo que no será similar al sistema in-

(7) Al contrario de la proliferación de manuales de Derecho administrativo. Aunque aquí también podría discutirse el encuadramiento en el término «manual» de varios de los clásicos libros de estudio de las Facultades de Derecho.

glés: la división de los concejales en los tres tercios antes dichos (8).

4) Una de las propuestas no aceptadas del informe REDCLIFFE-MAUD fue la creación de ocho divisiones del territorio, regiones, que, respecto a ciertos objetivos, actuarían como intermedarios entre el gobierno y la administración local.

Aun no mantenida esta proposición de forma general, la tradicional estructura inglesa ha visto cómo para la sanidad nacional y abastecimiento de agua han surgido unas divisiones del territorio, llamadas regiones, y a cuyo frente se han colocado unas autoridades regionales.

Realmente no puede decirse que estas divisiones, por su limitación de objeto, nombramiento de autoridades (9), etc., se correspondan con la carga ideológica que conlleva la palabra «región».

(8) En «Andalán» núm. 67, de 15 de junio de 1975, José L. GONZÁLEZ se preguntaba por la razón de los incidentes habidos en la discusión de la base 4.ª del proyecto en los siguientes términos: «Pero la razón de la oposición de los procuradores sindicales es clara: de una elección indirecta y sin apenas publicidad... se pasa a las declaraciones de propósitos, a las cartas boca arriba, a la rendición de cuentas, si se quiere la reelección, cada seis años... ¿Es esto motivo para asustar a alguien? En buena lógica democrática debería decirse que no. Habría que responder que los principios orgánicos antiguos (que los procuradores sindicales pretenden mantener bajo el pretexto de la «inconstitucionalidad») se presentan hoy, si cabe, más que nunca como problemáticos. El «sindical-honrado, incardinado en su ciudad, debería preferir el respaldo de su gestión con un voto público, y con el prestigio que el apoyo mayoritario puede llevar consigo al secreto, al sigilo en la elección, en el mandato y en la terminación.»

(9) Así, respecto a sanidad nacional, se divide el territorio en catorce regiones, y éstas en áreas. Cada «autoridad regional» consiste en un *chairman* nombrado por el Secretario del Estado y miembros nombrados por él también, pero éstos después de consultar con autoridades locales. El *chairman* del área es nombrado por el secretario de Estado, y los miembros, por la autoridad regional.

Respecto al agua se crean nueve autoridades regionales. El presidente es nombrado por el secretario de Estado; algunos miembros, por el ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación; otros, por el secretario de Estado, y otros, por fin, por las autoridades locales. Se prevé que el número de miembros nombrados por el secretario de Estado y el ministro sea menor que el de los nombrados por las autoridades locales.

Lo que sí es cierto es que presentan un fenómeno nuevo e interesante, determinado por absolutas necesidades económicas—el agua se va convirtiendo cada vez más en un bien escaso, la falta de médicos y la concentración de costosas instalaciones sanitarias es otro hecho palpable—, fenómeno que debería ser, quizá, objeto de consideración, por lo menos en un país como el nuestro, en el que no hay sitio para ningún tipo de administración regional (10). La falta de previsiones de este tipo en el proyecto de Estatuto de bases de régimen local, es uno de los defectos que más recientemente se han puesto de manifiesto, sobre todo por los «regionales».

5) Aunque muchos más puntos podrían tratarse, creo que la conclusión a que se llegaría sería siempre la misma: la necesidad de una acción concurrente de gobierno y administrados para una reforma real de la estructura local española. Al lado o delante de esto, el libro de Cross nos ilustra a los interesados en el régimen local, sobre la necesidad de estudios sobre las normas, sobre las posibilidades, sobre las alternativas... Parodiando una célebre frase diría, por fin, que hay que imaginar el poder antes de que la imaginación se asiente en él.

A. EMBID IRUJO

DEMICHEL, André, y LALUMIÈRE, Pierre:
Le Droit public. Col. «Que sais-je?»,
Ed. Presses Universitaires de France.
ris, 1974, 128 pp.

Se trata de una pequeña obra, como un breviario, escrito en colaboración por dos expertos de la rama *ius-publicista* francesa, en un intento de abarcar las vertientes o casi todas aquellas en que pueda dividirse el Derecho público,

(10) Aunque en una perspectiva evolucionista, el artículo 45, 2, de la LOE no es un obstáculo, sino un basamento para fundar la posibilidad regional. En esta perspectiva véase la p. 365 y ss. de *Desarrollo político y Constitución española*, de Jorge de ESTEBAN y colaboradores, Barcelona, 1973.

BIBLIOGRAFIA

siendo DEMICHEL especialista principalmente en materias de Derecho constitucional y administrativo, y LALUMIERE, en Derecho financiero. La obra persigue un propósito divulgador y por consiguiente su utilidad es relativamente escasa para el profesional de cualquiera de las vertientes citadas, aunque no hemos de minusvalorar la utilidad de la obra, dirigida, creemos, a un público fundamentalmente universitario, lo que es preciso tener en cuenta a efectos de evitar posibles desengaños de algunos lectores deseosos de encontrar novedades, aunque como en tantas otras obras de parecido volumen, los autores no dejan de poner colofón a su esfuerzo sin antes añadir un capítulo, a manera de conclusión, que pomposamente titulan: «*Hacia el fin del Derecho público?*», que en su misma formulación es altamente revolucionario, y donde postulan por una matizada evolución dentro de la cual deja de tener sentido la separación radical entre actividades públicas o del Estado y actividades de los particulares; según ellos hay

...una profunda interpenetración entre uno y otro tipo de actividad... la penetración lenta e irreversible de las ideas democráticas sobre los planes político-económicos y sociales, pone en tela de juicio la concepción de una autoridad soberana, superior a los ciudadanos e imponiéndose a ellos progresivamente se insinúa la idea de que las mejores decisiones de tipo político y administrativo son las que resulten del previo acuerdo de todos...

Antes de llegar a dicha conclusión, se hace un examen de todas las cuestiones o problemas concernientes, como ya hemos dicho, a todas las vertientes del Derecho público: su distinción frente al privado, sus fuentes, sus transformaciones actuales, para entrar a continuación en el estudio de las ramas del mismo, como son el Derecho constitucional, el administrativo, el financiero, y el internacional público. Como punto

de vista de algún modo original, dentro de nuestro panorama, destacamos la relación o conexión establecida entre las dos primeras ramas, así como la visión sociológica de la tercera, en la que el impuesto deja de ser la manifestación más extrema del autoritarismo estatal, para pasar a ser un resultado del influjo de las distintas fuerzas sociales sobre las que opera el Estado.

Dicha visión sociológica no deja de tener algún influjo en la contemplación de las restantes vertientes del Derecho público; así, por ejemplo, casi al comienzo, dentro del análisis de las fuentes se dice lo siguiente:

Por razón de la insuficiencia de bases legales, el Derecho público no ha sido nunca estrictamente exegético, es decir, fundado exclusivamente en el comentario de las disposiciones legales; por el contrario, su formación depende exclusivamente de las realidades sociológicas.

De ahí que, a juicio de los autores, desempeñen tan importante papel como fuentes, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Junto a la referida visión, los autores destacan el trasfondo ideológico y político de la mayoría de las teorías de Derecho público o, si se quiere, con otras palabras, que dichas teorías no son más que la expresión conceptual de los movimientos políticos vigentes, y así, respecto de determinado período histórico de Francia escriben lo siguiente:

Las grandes teorías clásicas del Derecho público, elaboradas bajo la Tercera República, se basan todas en un compromiso (o, literalmente, «*parti pris*») heredado del Liberalismo. De ahí que hayan conservado la exigencia central de que el Estado, de manera más clara, el Poder, es un «mal», en virtud de la autoridad que confiere a algunos hombres sobre otros hombres, pero al mismo tiempo es una necesidad, pues nin-

guna sociedad puede pasarse sin autoridad. Por, no haber algo mejor, conviene tolerar al Estado, pero esforzándose por controlar lo más posible sus actividades, bien bajo forma de una autolimitación libremente concedida por éste, bien por la creación de elementos de resistencia exteriores a ese Poder.

En el fondo se destaca en esta obra el tratamiento francés del tema objeto del mismo, visto siempre, desde un ángulo global en el que los aspectos constitucionales son los básicos sobre los que se monta todo el aparato o esquema jurídico público, de modo que este sector aparece conforme con su denominación; conviene no olvidar la vigencia en Francia de esta denominación, que choca en su contraste con la casi inaplicada de la otra gran rama del Derecho como es el privado. Desde tal perspectiva, todas las vertientes encajables en el gran grupo del Derecho público adquieren su verdadero sentido, de tal forma que, por ejemplo, el Derecho administrativo no es una rama especial y totalmente independiente, sino que todo su contenido viene en función del Derecho público (lo contrario de lo que sucede en nuestro país en el que han sido los estudiosos del mismo, o sea los administrativistas, los que han debido llevar a cabo el engarce de su especialidad con la fuente constitucional; los mismos expertos constitucionalistas han reconocido su deuda con los administrativistas) (1).

De ahí que, a grandes líneas, se pase revista a todos los puntos presuntamente programáticos del Derecho constitucional: elección de gobernantes, derechos de los gobernados, libertades públicas, organización de los poderes públicos, con referencia detenida, dentro de la brevedad al régimen constitucio-

nal francés, precedido de una síntesis histórica del mismo. Antes de entrar en el examen concreto del Derecho administrativo, aluden en cortos párrafos a las posibles relaciones existentes entre el Derecho constitucional y la Ciencia política, sin la ironía de los tratadistas españoles (2).

La exposición que se hace del Derecho administrativo, cuya importancia se revela, como ya hemos indicado por ser una de las cuatro grandes ramas que tienen apartados particulares dentro de la obra, como vertientes más destacadas del Derecho público, subrayada además por el hecho de ocupar el segundo lugar en la sistemática de la obra, inmediatamente detrás de la primera, que actúa a manera de soporte como su mismo nombre señala, «Derecho constitucional», es una exposición condicionada por la misma extensión de la obra y, por consiguiente, breve, que no impide, sin embargo, el análisis, al menos referencial expresa, a todos los temas importantes de esta rama del Derecho; frente a los malabarismos interpretativos de alguna parte de la doctrina española, llena de paradojas, se levanta un esquema sumamente claro en el que la coherencia y la lógica siguen siendo cartesianas. (Véase, como muestra, todo lo relativo a funcionamiento de la justicia administrativa.)

La última parte, o los últimos capítulos, son sumamente breves, conteniendo, como no puede ser menos, la más elemental explicación del Derecho financiero y del Derecho internacional público, dándose conceptos generales de los mismos. Quizá si de algo se resiente esta obra sea, como habíamos indicado, por su brevedad, que en última instancia suscita el interrogante de su misma validez científica, e incluso utilidad para los estudiosos, porque si bien puede tener alguna, reducir a poco más de cien páginas todo el amplio edificio construido en el tiempo, desde los romanos, en torno al Derecho público, no deja de

(1) Puede verse, como muestra, el trabajo de FERNÁNDEZ CARVAJAL sobre *El Derecho constitucional como pedagogía política*, incluido en el libro sobre «La España de los 70», así como el de F. J. GÁLVEZ MONTES, en el mismo libro, con su trabajo sobre *El control de la constitucionalidad de las leyes en España*.

(2) Véase el trabajo citado en la nota anterior de FERNÁNDEZ CARVAJAL.

BIBLIOGRAFIA

ser discutible la exposición coordinada de todas sus ramas o vertientes en una obra de semejante tamaño, sin que este juicio se extienda a cualquier otra obra del volumen que suelen tener las que quieren abarcar tan amplia temática.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

FIJALKOWSKI, Jürgen: *La trama ideológica del totalitarismo*. Ed. Tecnos, Sociedad Anónima, Colección de «Ciencias Sociales», serie de «Ciencia Política», Madrid, 354 pp.

El vicio español del doblaje una vez más juega una de las suyas con el título de esta obra, incurriendo en uno de sus primeros errores, porque muchas veces nuestros editores se lanzan a la búsqueda de rótulos que al final nada dicen o dicen bastante menos que la versión literal castellana, como en este caso: *Die Wendung zum Führerstaat* (o sea, *La vuelta al Estado de Führer*, o Estado caudillista). Menos mal que aquí se corrige el antiguo título, con lo que realmente es el contenido de la obra: *Análisis crítico de los componentes ideológicos en la filosofía política de Carl Schmitt*, subtítulo que parece sacado de la manga por los editores, que encierra el equívoco de hablar de «filosofía política», que en pocas ocasiones hemos visto empleado.

Tras estos pequeños defectos, destaquemos la importancia del «análisis crítico», aunque no tan novedoso como el autor pretende, del que diremos que juega con ventaja, pues no es difícil que periclitada la forma estatal defendida por C. SCHMITT, en su defensa se encuentre una «predisposición», diríamos nosotros, psicológica en favor de la misma, dado que es obvio que no se defiende lo que no se ama. Lo que tiene de interés es que se nos descubre lo que de artificioso o interesado puede haber en cualquier estudioso, sobre todo cuando éste es un jurista del cali-

bre e importancia del citado, que sólo intenta usar en su exposición jurídica, argumentos del mismo tipo. Al final se confirma que no hay ciencia neutral y que el Derecho, como cualquier otra rama del saber, sirve para justificar lo que se quiera, según el plano en que lo enfoque el autor.

Las obras y trabajos de C. SCHMITT son tan conocidos, gracias en España a algunas obras que abusan de sus citas (recuerdo la conocida *La visión del Estado*, de M. FRAGA IRIBARNE) que la relectura de una síntesis de las mismas, particularmente de las relativas al aspecto constitucional, nos vale tanto de recordatorio como del precioso y brillante esquema teórico del célebre jurista alemán; en pocas ocasiones, el lector desprevenido no habrá dejado de maravillarse de la riqueza y profundidad de la crítica dirigida contra formas de Estado consideradas como naturales y culminación de todo un largo proceso humano. Frente a lo que podía considerarse como bueno, el punto de vista de CARL SCHMITT despedazaba nuestro modelo y ponía en su lugar una visión de Estado «total», que el tiempo se encargaría de destruir. Al leerle, como le leemos nosotros, con retraso de años, nos produce cierta pena tanto el partidismo como el error que encierran posturas que en su fondo no terminamos por calificar de «interesadas», al entender que la ciencia—y más, el Derecho—deben estar por encima de bajezas y compromisos.

CARL SCHMITT desde sus primeros trabajos hace un examen desgarrador del Estado de Derecho, en su visión clásica y parlamentaria; la crítica—en este caso, FIJALKOWSKI—no hace más que subrayar cómo lo que eran rasgos o módulos mejorables o reformables se elevan por SCHMITT a la categoría de rasgos esenciales del sistema. Desde tal perspectiva, era lógico el resultado obtenido «tal Estado debería desaparecer por aquel que en dicho momento se ofrecía en el horizonte como alternativa». Al final, resultó que el hombre y su género no pueden hacer experi-

mentos políticos y que lo mejor es que mejore lo que tiene (1).

Toda la primera parte de la obra está llena de C. SCHMITT, por cuanto el autor coloca antes todos los argumentos y consideraciones, aparentemente, neutrales, objetivas y científicas, lanzadas sobre el Estado democrático parlamentario; que, en interés, se reducen a lo siguiente: el Estado parlamentario sólo era posible —y es posible— cuando hay un parecido nivel de ilustración —cultura— y cuando existe uniformidad de intereses (la burguesía como clase predominante); con el siglo xx hay múltiples intereses —con su clase obrera sumamente organizada—, el pueblo deja de ser «uno», por lo que el Parlamento no puede ser representante de lo que se ofrece como contradictorio. Los mismos Gobiernos acuden a la excepcional vía que les permite legislar, dada la incapacidad del órgano legislativo. En el uso del Decreto-ley aparece ya el primer paso hacia una dictadura del Ejecutivo, y esa *post*, hacia un Estado en el que todos los poderes concurren en una voluntad, la del *Führer* o Caudillo, que en su misma persona refleje y sea el más fiel retrato de la nación operable como «unidad»; quien maneja el Derecho será dueño del Estado, pero ese manejo no es más que fruto de una decisión: el Derecho es tanto punto como causa de una decisión. Toda norma jurídica es reducible a una decisión, incluso aquella que se coloca por encima de todas, como es la constitucional, que ningún valor tiene frente a una decisión del pueblo tan directamente manifestada como puede ser la «aclamación al Jefe».

(1) Como diría D. RÍDRUEJO, el Estado de Derecho (o la democracia) están siempre *en via*, o sea que todo está siempre en camino de adaptación, de puesta al día, de lograrse, de perderse, paralela y sucesivamente. Sobre las fórmulas de convivencia humana no hay nada definitivo; lo que hay de definitivo es que toda mejora lograda debe defenderse si no se quiere perder; de ahí esa aptitud vigilante y como «en guardia» que cubre la fórmula citada, por cuanto todo lo humano es perfeccionable. Dionisio RÍDRUEJO: *Escrito en España*, Ed. Losada, 2.ª ed., 1964, especialmente la última parte.

SCHMITT comienza su personal visión criticando posturas como la de un KELSEN por negarse a reconocer la sustancial identidad de la «soberanía política» con «la omnipotencia de Dios». La soberanía se predica del Estado, el cual, en su forma de Derecho, se reparte en poderes y órganos; cada poder tiene sus funciones, y cada órgano, sus competencias. En este marco armónico, pueden aparecer situaciones excepcionales, como la dictadura (para períodos determinados, bajo su expresión de «dictadura comisarial» de la que ejemplos nos dio Roma, que junto con otras manifestaciones ulteriores dio lugar al conocido libro sobre *La dictadura*, con bastantes ediciones en el mercado español). Con tales situaciones, un órgano que no es el legislativo, se habitúa al uso de normas, que se llamarán «medidas», moción ya incorporada al inventario jurídico y de la que se hace en nuestra doctrina un empleo epistémico:

... las medidas... (son) acciones particulares o disposiciones generales que se toman como consecuencia de una situación objetiva y concreta..., de manera que de caso en caso y según la naturaleza de la situación, va(n) adquiriendo contenido distinto, sin poseer forma jurídica alguna que sea propia... En consecuencia, y por definición, la medida está dominada totalmente por la cláusula *rebus sic stantibus*.

Pero, además, en las situaciones de normalidad y por la creciente incompetencia del Parlamento, por su desunión interna y por el «apartamiento» interesado en que la coloca la burguesía, se va produciendo una alteración de las fuentes jurídicas, principalmente de la Ley, sobre cuya pérdida de «generalidad» C. SCHMITT insistió, ya que para él su crisis era la más clara prueba de la crisis constitucional e institucional del Estado de Derecho. Si la Ley ya no es expresión de la *volonté general*, el Parlamento ha dejado de ser

el portavoz prerepresentativo del pueblo, de la nación; cualquier otro órgano —y más el que se alce por aclamación del pueblo— estará legitimado para actuar, incluso por «vía legal», acudiendo al plebiscito. En su conocida obra sobre quién puede ser «el guardián de la Constitución» (*Der Hüter der Verfassung*), pasa revista a los poderes clásicos de la decisión, para averiguar cuál de ellos es el más apto para defender la Constitución frente y ante una crisis del sistema; es en esta obra donde SCHMITT revelará su favorable inclinación por las fórmulas caudillistas y dictatoriales, ofreciendo así un apoyo a la crítica, porque al acumular los inconvenientes en los demás poderes, es fácil colegir su actuación preconcebida y «prejudicial» en cuestión tan decisiva para la misma supervivencia del Estado de Derecho. Para él, los jueces (ni siquiera el Tribunal Constitucional del Reich) pueden ser los «guardianes», porque una de dos: o deben dar cumplimiento al precepto legal, si existe, y si no, en su posible decisión sobre ella, convirtiéndose en una «instancia política»:

La independencia judicial pierde su fundamento jurídico-constitucional a medida que se va alejando del contenido indudable de las prescripciones legales-constitucionales.

Hay que añadir otra crisis interna más profunda aún del Parlamento, movida por las nuevas actividades económicas del Estado; hasta después de la I Guerra Mundial, el Estado fue imparcial, pero a partir de entonces, el tan comentado intervencionismo público compromete a los órganos más neutrales, como la burocracia y el Ejército; ese intervencionismo fomenta la creación de grupos de presión económicos que acuden a la burocracia, antes que al Parlamento, para la satisfacción de sus peticiones (otra ocasión para el marginalismo parlamentario, que tiende a superarse mediante «la idea del Estado de expertos»); en consecuencia, to-

dos los órganos han dejado de ser neutrales (2).

Para CARL SCHMITT no serán posibles los compromisos, cuando precisamente sus críticos subrayan que en el Estado democrático parlamentario lo que es obtenible debe serlo por los acuerdos y transacciones entre los distintos grupos; para SCHMITT esta postura significa desprestigiar al Estado, lanzar a la «soberanía» a la calle, hacerla anónima, distribuirla entre múltiples grupos sin clara personalidad ni representatividad ante la opinión pública, lo que exige «un viraje hacia el Estado total» (*Eine Wendung zum Führerstaat/Totalerstaat*); un Estado poderoso que se superponga a todos esos cabildeos que tanto se parecen metafóricamente a la conversión del templo de Jerusalén en mercado, con lo que el Caudillo sería además una especie de salvador, mesías de un pueblo en una situación confusa y peligrosa.

A juicio de FIJALKOWSKI, SCHMITT no se hizo cargo de la nueva sociedad de su tiempo: una sociedad de masas, que de pronto ha irrumpido entre los distintos grupos de ricos acaudalados burgueses que iban al Parlamento sólo para demostrar la brillantez de sus argumentos:

La politización de la lucha de intereses desemboca finalmente en el incremento de las funciones del Estado, en especial de las funciones administrativas, legislativas y judiciales. Debido a todo ello se transforma la relación entre el Estado y la economía, pasando a ser un sistema de control lo que era un sistema de participación. El poder político, por los cauces de la imposi-

(2) Esto no significa en SCHMITT apoliticismo, sino, por el contrario, una mayor atención por el «riesgo de lo político», lo que en España no ha sido bien interpretado y ni siquiera bien citado: «Todo lo que de algún aspecto sea de interés público es en algún modo político, y nada de lo que afecte esencialmente al Estado puede ser despolitizado seriamente.» *Huir de la política es huir del Estado.*

ción fiscal y de la política crediticia, aduanera, de inversiones y de subvenciones, abarca sectores cada vez mayores del producto social y de la renta nacional. Paralelamente a todo ello, la clase de las funciones públicas. En intenso aumento, la burocracia... adquiere un peso específico propio en el proceso social general...

La moderna economía crea múltiples lazos entre el Estado y los empresarios particulares, de tal modo que surgen dispersos centros de poder, donde no se sabe bien dónde comienza el poder político y dónde el privado, con quebranto para aquél, ya que la ausencia de una clara delimitación a quien beneficia es a los intereses particulares (recuérdese el conocido aforismo castellano); SCHMITT llega a hablar de «disolución del Estado» entre tales centros (3). Los «juicios de valor» por él lanzados son los siguientes:

Las fuerzas pluralistas siguen su propia sustantividad, con la que es incompatible la legalidad del Estado legislativo parlamentario...; (el pluralismo no puede sostener al Estado legislativo, sino destruirlo. Si no lo hacen y tratan de guardar la apariencia de una unidad política, es... sólo porque «les gusta moverse en la penumbra de una situación ambigua que les permite actuar ahora como «Estado» y luego como «entidades solamente sociales»...; gozan de todas las ventajas de la influencia sobre la voluntad política sin la responsabilidad y el riesgo que entraña lo político...

(3) El mayor mérito contra las tesis schmittianas procede de un sistema constitucional vigente, como es el norteamericano, en el que se tiene a gala la brillante procedencia de las empresas privadas para la asignación de relevantes cargos públicos, y, sin embargo, esta importante intromisión de notables *businessmen* no ha producido «la disolución» de que hablaba SCHMITT, puesto que, según él, habría que pensar en que tales hombres «continuarían» con sus influencias dentro del *public service*.

Al final, lo que hay es un latente estado de guerra civil que no tiene más salida que la revolucionaria o plebiscitaria, ya que al Estado se le plantea una alternativa: «o deja de existir como unidad y totalidad, o trata de crear la decisión necesaria, sirviéndose de la fuerza de la unidad y de la totalidad». Fijémonos cómo SCHMITT es el autor de la misma alternativa; la alternativa no es que no se dé; lo que se nos ofrece es «su» alternativa. En el fondo, aparte de la crítica de FIJALKOWSKI, SCHMITT se nos presenta como una mente romántica, muy propia por lo demás del párroco alemán (4).

SCHMITT se mueve en una sociedad elitista, temerosa y opuesta a cualquier manifestación de la sociedad de masas; una especie de ORTEGA y GASSET, igualmente sorprendido por esa repentina irrupción de «las masas» en sus círculos sociales, y tiende al escapismo, predicando el retorno a tiempos pasados y cercanos en los que el medio social se ofrecía lleno de paz y quietud. Habría que decir que se comporta como un verdadero burgués, que protesta porque a su «gente» no se le ha reconocido el gran mérito de haber derrocado al absolutismo monárquico y haber instaurado el régimen constitucional-parlamentario; en el fondo su crítica es un auténtico *feed-back*, a manera de un *plaidoyer* por lo ya desaparecido, que desea que vuelva, con sus rasgos prístinos; no admite que su modelo de convivencia política sea un hecho histórico, sino que, inmovilista, en su fondo participa del ánimo proustiano fijo en esa concreta experiencia temporal, cuya duración busca hacer permanente para evitar alterar los esquemas mentales.

Como observa FIJALKOWSKI, no tiene por qué una parte imponerse al todo, ni tiene por qué tender a la totalidad, como si sólo el «todo» fuese lo relevante; es oportuna su cita de HELLER, recordando cómo *la dictadura no es más*

(4) Basta con pensar en esos reyes alemanes del XIX, oscilantes perpetuos entre el «quiero» y «no puedo».

que la forma política de manifestarse de la anarquía social. Según él, para C. SCHMITT es perjudicial la estructura pluralista, como si lo único bueno fuera el «Estado de gobierno», que actúa como líder y caudillo nacional. Como se ve, el análisis jurídico actúa a posteriori de la ideología. Lo curioso es que con él, SCHMITT estaba demostrando las grandes posibilidades legales existentes para el establecimiento de un régimen fascista, porque al poner el acento sobre un poder fuerte, unitario y ejecutivo, que, como prueba de su fuerza, declara «el estado de excepción», venía a decir que nada mejor que un régimen que gobierna en un estado de excepción permanente; sobre los peligros que semejante postura representaba, la crítica doctrinal posterior no ha hecho más que llamar la atención (particularmente uno de los más notables concededores de la andadura de la República de Weimar, como es BRACHER). Quiera o no SCHMITT, ya los críticos de su época hacían ver cómo ante su irresistible presión unificadora, la vida real y democrática es una vía llena de dificultades y compromisos, en la que los avances se logran por la discusión, el intercambio y el convencimiento, ya que, como algunos han subrayado, en materia de gobierno humano, aún sigue modélica la democracia ateniense; el gran filósofo del Derecho, RADBRUCH, decía que «el pueblo tiene que ser inevitablemente un concepto de partidos en litigio en tanto no nos traiga un ángel del cielo la inequívoca revelación del bien común», a lo que precede el siguiente comentario del autor de este libro: «...para que las decisiones no se adopten en guerra civil..., es necesario un sistema de mediación que mantenga permanentemente abierta la puerta a la oportunidad de la causa justa...».

En realidad, la tesis de FIJALKOWSKI es tan obvia, que casi resulta superflua, ya que a cualquier lector de Carl SCHMITT, al margen del primer deslumbramiento por la belleza y profundidad de la exposición, se le resaltan con de-

masia, desde el primer instante, los prejuicios personales sobre el objeto enjuiciado que, en síntesis es la democracia en medio de una sociedad de masas; de ahí que aparezca su postura acaso excesivamente comedida y respetuosa, como cuando escribe de vez en cuando: «... parece que se tiene la impresión...»; su contraargumentación tampoco es brillante, y al no alcanzar la altura del criticado, el producto de su trabajo destaca la aportación de SCHMITT, aunque es de agradecer su examen de todas las repercusiones del pensamiento de tan ilustre constitucionalista, como al tratar de lo que el mismo representa para las autonomías locales y sindicales. Asimismo para el administrativista es interesante su referencia a los *conceptos jurídicos indeterminados*, sobre los que Carl SCHMITT veía una degeneración del Derecho, como una espita para que el juez pasase a ser creador del Derecho, sin tener para ello el sello constitucional; frente a una sociedad cuyas múltiples situaciones conflictivas hace preciso el recurso a la equidad (5), que para él simboliza la Moral, y, por tanto, traer al campo jurídico la confusión ya superada con el Derecho:

Esta evolución ha provocado en la vida jurídica un sorprendente incremento de los conceptos jurídicos y cláusulas generales de carácter impreciso, como, por ejemplo, la referencia a la lealtad y a la fe, a las buenas costumbres, a que se tengan en cuenta lo que se llaman razones importantes, especiales situaciones críticas, intereses preponderantes, bien común, seguridad y orden públicos, etc. Estos imprecisos conceptos jurídicos, constitutivos de hechos que no son claramente subsumibles,

(5) Con motivo de una sentencia del Tribunal Supremo en el conocido proceso 1.001, algún comentarista llegó a afirmar que la equidad es un artilugio para inaplicar una ley, por lo que una de dos: o se aplica la ley sin la equidad, o si se aplica ésta habrá que dictar una nueva ley, ya que la equidad revela la insuficiencia de la ley, lo que en el fondo significa que si se aplica la ley, habrá que hacerlo sin equidad.

sujetan ampliamente el tratamiento del caso particular al buen saber y entender del juez..., quien cumple en cierto modo una función creadora de Derecho.

Para evitar esta función, así como para evitar ese confusionismo entre Moral y Derecho, es por lo que SCHMITT remite a la imposición de una voluntad férrea, de un caudillo que al ser una decisión de una sola persona, la más calificada, extinguirá todas las incertidumbres y consolidará el altísimo principio de la «seguridad jurídica». Tal es «su solución» para su alternativa, esa que se mueve «entre SCYLLA y CARIBDIS; el camino hacia adelante parece llevar a lo infinito y alejarse cada vez más del terreno firme de la seguridad jurídica y de la vinculación legal; el camino hacia atrás sería el que nos llevaría a una superstición formalista reconocida como absurda e históricamente superada». La solución, digámoslo también en expresión totalitaria, es «el Derecho del Führer». Al final llega a decir que «el Estado de Derecho» se ha transformado en un «anticoncepto del Estado de justicia», en «un anticoncepto específico contra toda clase de Estado de Führer», y de hecho, en un Estado de injusticia: «La Lex está contra el Rex y contra el Dux». Algo tremendo para cualquier jurista de nuestros días. Lo curioso además es que tan profundo y despiadado crítico del formalismo jurídico no apreciara su contradicción al sugerir la salida totalitaria, ya que si la Ley no era lo que fue, origen de la aparición de «las medidas», esas normas circunstanciales tampoco iban a ser más ley; por proceder del Führer; al contrario, si había que indicarle que las disposiciones caudillistas serían más que leyes, verdaderas «medidas», inspiradas por el motor del momento, por ese «mientras no varíen las demás circunstancias...».

Cuando acabamos la lectura de esta obra, lo único e importante que nos queda es una gran lección: el enorme

influjo que la ideología, una y cualquier ideología, tiene en el discurrir (cualquier discurrir y, por supuesto, acaso más que ningún otro, el jurídico) humano y científico, que llega a producir una especie de «vaciamiento» sobre los que ya los griegos dieron algunos avisos, volcando totalmente el razonamiento. Acaso en el fondo tal proceder sea propio de algunas mentes, ávidas de perfeccionismo y sincretismo hasta la exageración, aunque puede servir de ejemplo para tantos como han creído y siguen creyendo en el crepúsculo e inconsistencia de las ideologías. Carl SCHMITT se inserta en una pléyade de ius publicistas que jamás dejaron de lado su sorpresa frente a los cambios; como los citados por él —BURKE, BLUNTSCHLÜ, etcétera—, en el fondo continuaba afiliado a un mundo superado, visto quizá también falsamente, como «unidad», con el agravante de que su vida estaba más cercana a nosotros y, por consiguiente, con mayor distancia temporal para haber sabido valorar las diferencias. Sin querer, iniciaba toda una literatura que identificaría el «Estado del Führer» con el «Estado de Derecho» (8).

V.-R. VAZQUEZ DE PRADA .

MORIN, Edgar: *Le paradigme perdu: la nature humaine*. Editions du Seuil, Paris, 1973, 246 pp.

En poco tiempo esta obra ha devenido *best-seller* porque, pensamos, es una obra optimista o, al menos, positiva sobre lo que el hombre ha venido preguntándose y se seguirá preguntando: qué es, qué hace y para qué está aquí en la tierra. A través de la reunión de los últimos datos de las investigaciones antropológicas, el autor nos traza una interesante evolución «progresiva» del ser humano, en el que paulatinamente,

(8) Véase una relación de autores en K. D. BRACHER, *La dictadura alemana*, vol. 2, Alianza Universidad, Madrid, 1974, pp. 77 y 78.

BIBLIOGRAFIA

gracias a las circunstancias adversas del entorno, va perfeccionándose. Su cuadro expositivo sería uno de tantos, a no ser por un factor que intercala y que juega como motor de esa especie de evolución darwinista a lo largo de la cual el hombre va diferenciándose de las demás manifestaciones animales; ese factor es el «ecosistema» o el «medio ambiente». Mediante sus transformaciones y merced a ellas, primero los animales y después los hombres, van afilando sus armas defensivas y haciéndose «más inteligentes», confirmándose una vez más aquello de que el genio o cerebro humano se siente espoleado ante las dificultades.

Hasta ahora la evolución de la «naturaleza humana» se había visto, diríamos, de modo «endógeno», en sí misma; con MORIN, al igual que el hombre en su viaje hacia la Luna ha salido de la nave para contemplar el espacio, salimos de esa imagen cósmica tan agustiniana (recordemos aquello de que la verdad sólo está en el interior del hombre) para ver esa naturaleza terrestre tan condicionante del hombre, que deja de ser un «paradigma», arquetipo o modelo (de ahí el título) para venir a ser un elemento más de un marco superador. Ya no tenemos al hombre frente a la naturaleza, sino al hombre dentro de ella, que evoluciona y cambia debido a los cambios experimentados por el espacio y suelo en que vive. Si la explicación es válida para el pasado, también debe serlo para el presente y el futuro y, por consiguiente, en función del ecosistema o medio ambiente, así se hará que el hombre sea (de ahí la importancia que tiene el entorno, dada su predicción de función matemática de la que dependerá la variable humana). Nos sentimos atraídos por un discurso que nos va detallando cómo las distintas partes del cuerpo humano —cerebro, brazos, piernas— van adquiriendo nuevas funciones a medida que la naturaleza se va transformando (por ejemplo, en aquel momento en que el mundo deja de ser una inmensa sel-

va para convertirse en una sabana, en la que el animal debe empezar a buscar el recurso alimenticio y, al mismo tiempo, defenderse; la dificultad y el riesgo encerrado en la nueva situación le beneficia al tener que desarrollar unas extremidades más que las otras, lo mismo que al tener que buscar nuevas armas defensivas). Al final del proceso llega a concentrarse en la pieza maestra, que es el cerebro, donde juega la dualidad, el conflicto y el antagonismo lo mismo que fuera de él. Como un nuevo HAMLET, el hombre siempre tendrá zonas de luz y zonas de tinieblas, y los progresos que puede experimentar para luchar contra las resistencias de la naturaleza también le pueden obstaculizar «culturalmente» frente a sus semejantes (aquella arma rústica con que se defendía de las «fieras» también le puede servir para eliminar a sus hermanos; de aquí ese interrogante perpetuo sobre el hombre: por qué ese hombre, que es capaz de elevarse en sus obras hasta Dios, es también capaz de rebajarse a niveles de odio y matanza más denigrante que el alcanzado por los animales más dañinos. El hombre es así, viene a decirnos MORIN, y sus progresos serán a costa de sus bajas; no todo será bueno ni en línea ascendente, sino por «zigzags» donde las cumbres simbolizan sus ansias de perfección y donde los puntos más bajos son «viajes al Infierno», como escribiera y viviera el hombre genial y poeta RIMBAUD).

Nos sentimos atraídos por este retrato, en el que el «ruido», el desorden, el desastre, la desorganización, aparentemente espontáneos y «naturales», adquieren un sentido, su verdadero sentido «natural», ya que si existen es «por algo»; la célebre fórmula *order from noise* (el orden viene del ruido) es el mejor símbolo de todo el quehacer y evolución humanos; al mismo tiempo es una gran metáfora, porque ese ruido puede aparecer en el cerebro humano bajo forma de «ansiedad», de «sueño», de «locura», hasta el punto que aquí

sí que podía parodiarse un conocido dicho histórico y afirmar que de la locura a la gran verdad «no hay más que un paso»; con cita de LACAN, diríamos que «el ser del hombre no sólo no puede ser comprendido sin la locura, sino que no sería el ser del hombre si no llevara dentro de sí la locura como límite de su libertad». Si su agresividad le ha servido al hombre para defenderse de la naturaleza hostil, también le ha valido para «hacer justicia, castigar, eliminar a los malhechores y será funcionalizada mediante técnicas mortales y de suplicio; así, en el siglo xx, la ciencia y la lógica, con la misma fuerza con que guían la civilización, están al servicio de las fuerzas de la muerte» (M. SERRAS). A través del ruido (*bruit*), a través de sus sueños y fantasmas, a través de la coherencia y la incoherencia, el error y la verdad, la razón y la sinrazón, la normalidad y la locura, a través del desorden y el ruido que producen todas esas combinaciones, el hombre irá progresando; de ahí la visión optimista, a pesar de las fuerzas del mal que a veces nos sobrecogen, porque, como escribía R. BASTIDE, «mientras el hombre continúe soñando» (continuaremos existiendo), dado que aquello significa «que la creación aún no ha terminado». En la obra de MORIN de vez en cuando se utiliza la expresión de «crisis sísmica» para aludir a las oscilaciones pendulares del hombre, expresión sumamente precisa, tanto por la idea a que se aplica como por lo que significa; para cualquier lector de DOSTOYEVSKI, sabrá que dicha expresión es aplicable perfectamente a todo hombre, hombre vivo, preocupado y ocupado por los demás y por los problemas humanos. Los vaivenes en que se mueve, de crisis en crisis (hasta el extremo que con la misma frecuencia MORIN califica al hombre de ser *être crissique*, o «ser crístico», si se admitiera este neologismo), su eco y reflejo de esa permanente dualidad y transición de la luz a la oscuridad y viceversa. ¿Cómo tendrían, si no, explicación esas manifestaciones

rituales y supersticiosas? Escribe MORIN: «La formidable colonización de la vida humana por el mito, la magia, la religión, testimonia la amplitud y la profundidad del carácter crístico del *homo sapiens*, así como la amplitud y la profundidad de una solución neurótica, sin la cual la humanidad no habría podido sobrevivir. La fórmula de T. S. ELLIOT no ha dejado aún de ser verdadera: *el género humano no puede soportar demasiada realidad*.

La evolución secular del hombre ha ido multiplicando la complejidad propia de su ser; las diferentes sociedades que se han ido sucediendo iban encerrando cada una mayores contradicciones y dualismos, pero iban separando cada vez más al hombre de su entorno, hasta el extremo de que el pensamiento marxista es uno de los que comienzan por plantearse dicha relación «hombre-naturaleza», no resultando descabellado ver en su interpretación del mundo y la historia su nueva visión conceptual; MORIN trae a cuento una frase de MARX que explica mucho: «El comportamiento limitado de los hombres frente a la naturaleza, condiciona su comportamiento limitado entre ellos.» De ahí deduce el autor una imagen «peninsular» del hombre. Frente a ese retrato insular sobre el que tanto se han recreado los poetas: el hombre es una tierra y todo lo que no es él es una tierra de nadie; un castillo, una isla, se levanta el «hombre peninsular»: «Lo que muere hoy —escribe— no es la noción de hombre (lo que diríamos no pueden morir mientras haya mundo, tierra, sol y luna), sino una noción insular del hombre, apartado y desvinculado de la naturaleza y de la suya propia; lo que debe morir es la egolatría del hombre, admirándose en la imagen fantástica de su propia racionalidad», palabras que se aclaran por todo el discurso anterior; si el hombre no ha sido más que un animal que se ha ido racionalizando a lo largo del tiempo, lo mismo que el animal antes se fue haciendo más inteligente, y si (no) llega a ser racional

BIBLIOGRAFIA

—y más racional con el progreso—, se logró por su conquista del entorno y gracias a éste; la moraleja es que el hombre forma parte y se integra en ese entorno, y lo mismo que puede influir sobre éste, éste influirá sobre él. El hombre es una península; el ser, una célula o cuerpo vivo, fundido en un ecosistema.

La hominización o transformación de un sistema antropoide en un sistema humano no ha iluminado el papel constructor de todas las interacciones. De este modo el ecosistema no ha sido sólo el decorado, sino el verdadero actor de esta evolución. Sus desarreglos y posteriores arreglos, o sus alteraciones con sus posteriores reorganizaciones grandiosas bajo el efecto de mínimas variaciones de temperatura, cambiando el rostro de la tierra, han actuado sobre un antropoide que abandonaba los bosques; el paso de la humedad a lo seco (de la selva tropical a la sabana); después, del calor al frío (glaciares); después aun, de lo seco a lo húmedo (de la estepa a los valles fértiles), ha modificado la *praxis* y estimulado el proceso de hominización desde la corrección bípeda hasta la transformación de la sociedad histórica. El ecosistema ha perdido el papel grandioso y decisivo que ha jugado para la hominización. El desarrollo de la cultura ha permitido al hombre adaptarse a los ambientes (*aux environnements*) más diversos y de adaptarlos a él, yendo a buscar en los nichos ecológicos exteriores los recursos que le eran necesarios, lo que ha hecho creer que la humanidad, cada día más diversa de la naturaleza, se había emancipado.

Las sociedades históricas parecían haberse liberado de las limitaciones del entorno inmediato, pero dependen, para su avituallamiento de subsistencias, materias primas y productos diversos de otros ecosistemas, y

hay... un crecimiento correlativo de independencia y dependencia, o sea de interdependencia entre la civilización y el ecosistema.

Al final el autor se formula esas preguntas a las que nos hemos referido como permanentes y en boca de cualquier hombre «impaciente» por su pasado, presente y futuro: «¿Dónde se encuentra la esencia de la vida? ¿En el genes (DNA), es decir, el sistema reproductor que se perpetúa en el tiempo (la especie) o en la proteína, es decir, la actividad metabólica del individuo? ¿Está en el universo mutable y perecedero de la vida de fenómenos o en el universo fijo y duradero del principio creador? El «sueño de la vida». ¿es autorreproducirse—sobrevivir— o más bien metabolizarse, o sea gozar—vivir—? ¿Se vive para sobrevivir o se sobrevive para vivir? ¿Está la verdad en lo que atraviesa el tiempo o en lo que se consume en el tiempo? «Con él habrá que decir que nada nos permite superar todas estas ambigüedades» que «recubren el enigma de la complejidad (humana)». MORIN no da, fíjese, ninguna respuesta, sino que, como los demás, no deja de preguntarse, pero con ello lo que nos dice—es su mensaje— es que el hombre no debe asustarse, porque con tales y parecidas preguntas está el hombre revelando su eterna duplicidad, ese «moverse» en la certeza y la duda, entre el orden y el desorden, entre el «ruido» y el silencio. «El hombre es precisamente el producto de este juego incierto—diríamos nosotros, modestos opinantes, que es una nueva versión del «ser o no ser» hamletiano, en el que su *praxis* llega a ser productiva.»

Como dijimos ya al comienzo, la obra de MORIN es un canto al hombre y una versión actualizada del viejo aforismo de PLAUTO: «nada de lo que hace el hombre puede ser ajeno al hombre.» y, por tanto, a todos nosotros, principalmente a los que de algún modo con él relacionan su ciencia, sus conocimientos, a los que pide humildad y, sobre

todo, un replanteamiento de sus métodos particularistas, en homenaje a la unidad humana; si nada de lo que haga el hombre —sea loco o cuerdo— puede sernos ajeno, esto significa que todo lo que haga, aunque estudiado y analizado con detalle, debe ser refundido en un todo, porque siguiendo la idea del gran Marcel MAUSS de «los fenómenos humanos totales», señala MORIN que:

En principio, el hombre no puede reducirse a su imagen técnica, de *homo faber*, ni a su visión racionalista, de *homo sapiens*, sino que es preciso considerar en el rostro del hombre el mito, la fiesta, la danza, el canto, el éxtasis, el amor, la muerte, la desmesura, la guerra... No hay que rechazar como «ruido», residuo, desecho, la afectividad, la neurosis, el desorden, el azar, el «alea». *El verdadero hombre está en la dialéctica de sapiens-demens.*

En definitiva, todo debe considerarse «abierto»: las ciencias relativas al hombre y a lo humano; el mundo, la vida, el conocimiento, la acción, porque esa brecha o *gap* entre el ser y la nada, como entre el orden y el desorden, se refleja en cualquier actividad e incluso personalidad (aludiendo así a lo que vulgarmente se caracteriza como «doble personalidad», como hecho infrecuente, cuando la experiencia y el contacto diario nos revelan que rara es la persona que no posee varias personalidades y que, por tanto, «actúa» en función del «lugar» en que se mueve; cita el caso de ALAIN cuando habla de cómo personas cuerdas se «vuelven locas» con el ejercicio incontrolado del poder político, aunque MORIN estima que algunas personas, modestas en la vida cotidiana, podrían ser genios si se les permitiese ese ejercicio), pero todo es «abierto», además porque todo, hombre y naturaleza, está «abierto» a la intervención, a la influencia recíproca y continua,

que exige una permanente revisión de nuestros métodos (el autor anuncia uno) y de nuestras ciencias. Estamos ante un gran alegato en favor de una racionalidad viva y consciente —lo que no constituye ninguna redundancia— que no se asusta por la creciente complejidad adquirida por nuestro mundo, al poner en esa complejidad una nota consustancial con la naturaleza física (la del hombre y la otra), frente a la que no se alzan más mitos que a los que otorga voluntariamente su aceptación. Un nuevo discurso sobre el hombre que, como los pasados, es francés, incorporándose a los escritos por PASCAL, MONTAIGNE, RENAN, etcétera.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

STOLERU, Lionel: *Vaincre la pauvreté dans les pays riches*, Textes politiques, Flammarion, París, 1974, 314 pp.

Si hubiera libros que debieran leerse sólo por el título, éste sería uno de ellos. Más allá de la fortuna mayor o menor del mismo, hay que decir que intenta ser una respuesta a las distintas preguntas que podemos hacernos todos los que vivimos sumergidos en esa atmósfera de planes de desarrollo y... políticas de crecimiento, que nos bombardean todos los días (siendo raro aquel en que no se nos ofrezca algún comentario de prensa sobre el último informe, sea del Club de Roma..., o de algún club extraño), preguntas sobre qué es la pobreza (que para muchos sólo se expresa por los «pobres pedigüeños»), qué es la injusticia social, por qué quiere combatirse y para qué quiere vencerse la pobreza. Basta con fijarse para observar que las preguntas son tanto morales, como económicas, y hasta diríamos que jurídicas, porque en el fondo todo tema de injusticia se remite a un programa «jurídico» de reparto o distribución.

El autor precisa —dentro de lo que cabe, como subraya por las intrínsecas dificultades—, cuáles son los signos o «indicadores» de esa pobreza; su evolución, del signo que se quiera según la perspectiva (para unos, descendente, al ser palpable que cada día hay más gente que vive mejor, como si esto supusiera forzosamente que habrá menos que vivan peor), que para muchos sirve para proteger su inercia, porque todo se puede dejar a su curso, ya que al final se resolverá, cuando dice STOLERU, se margina la misma idea que la sociedad puede tener de las injusticias sociales (cosas perfectamente lógicas o justas hoy, pueden no serlo el año 2000 ó quince años antes). Hoy la pobreza tiende a ocultarse, como la decadencia de las grandes familias (es sólo a través de laboriosas estadísticas como puede averiguarse el elevado número de hogares con escasos servicios o privados del mínimo vital). De ahí que el autor haya escrito el libro con un propósito claro: mostrar cómo la pobreza es vencible y es algo que hay que resolver desde hoy, porque de no hacerlo la misma evolución de la vida social derivará a un incremento de los pobres como clases, con el riesgo de suscitar graves problemas de convivencia (1).

El tema tiene tan profundas imbricaciones que llega hasta la religión, sobre lo que el autor hace muy interesantes consideraciones, señalando cómo el judaísmo es la primera expresión religiosa que se hace cargo de la economía como algo positivo y que hay que resolver antes de la salvación eterna; incluso

(1) Aunque el autor apenas toca este punto, en su preocupación social, como en la de tantos autores del *establishment*, se encubre cierto recelo y matiz proteccionista, porque a la postre es en las sociedades injustas donde aparecen esas actuaciones bandidoriles, a lo Robin Hood o a lo Dick Turpin, que lo quitan a unos para dárselo a los otros (los pobres); por eso la sociedad que se llama civilizada debe evitar tales comportamientos marginales e ilegales, tapando sus posibles causas, mediante políticas distributivas, instrumentadas por los variados cauces que se indican en el libro.

más, el problema económico es paralelo al problema moral:

Encontramos este paralelo desde la creación del mundo; la abundancia económica del jardín del Edén alimenta a Adán, mientras dura y él respeta su integridad moral. El día en que por su libre arbitrio come el fruto prohibido, debe asumir la responsabilidad de su futuro económico: «Comerás el pan con el sudor de tu frente.» Desde entonces la reconquista moral del Paraíso, ...pasa por la resolución del problema económico en nuestra tierra... (mediante) una reconciliación. Esta reconciliación es la que Abel, preocupado del problema moral, y Caín, del económico, no han podido encontrar.

Esta visión tiene profundas consecuencias económicas: para el judaísmo, toda persona, por serlo, es igual a otra. Su apología máxima es sobre «la dignidad humana», pero a partir de ahí, todo es distinto: cada uno debe luchar «para resolver su problema económico», que, en definitiva, es el moral. El pobre —dirá la Biblia, en una cita que el autor reitera, acaso para colmar su frecuente olvido por los cristianos— «es un muerto», «pues su condición —comenta— le impide elevarse moralmente y las deudas le envilecen y esclavizan» (2). En cualquier caso, como religión, defiende cierta forma redistributiva de la renta, para los que no han sido hábiles o capaces de obtener rentas suficientes y pueden estimarse por ello «pobres», a través de una «dádiva», que es tanto fruto de la Justicia como de la Caridad (aquella, para no debilitar el espíritu del beneficiario). La religión católica sobre la base de la vida futura, estima la pobreza como un bien, este mundo nada debe de importar (no es de extrañar

(2) Aunque no se nos diga nada sobre la condición judía de STOLERU, parece ser que es la suya, según deducimos de su participación en distintos seminarios organizados en Francia expresamente calificados de «judíos» y en los que ha participado, lo que explica su morosidad en torno al judaísmo.

que los gobernantes, reforzados por su papel de enviados de Dios, al ser símbolos de autoridad, descuidasen cualquier tipo de intervención). La llamada ética protestante pondría todo su acento en el poder del trabajo personal y, por consiguiente, llegaría a afirmar por la pluma de MALTHUS que «los pobres no tienen derecho alguno a ser mantenidos... No está en manos de los ricos proporcionar a los pobres trabajo y pan, y éstos, por la misma naturaleza de las cosas, no tienen ningún derecho en pedirselo...».

Tras estas formulaciones generales, tan propias de las religiones, pasa revista el autor a las económicas, mucho más concretas, y que son las que pondrán de relieve las dificultades encerradas en el tema, justamente por su relatividad y casuismo. Ante el liberalismo, se pregunta ya sobre algunos de los callejones sin salida a que puede conducir sin más una política distributiva:

... Puede restablecerse la «justicia distributiva» transfiriendo rentas de unos a otros, solución (que) conduce a veces a mantener artificialmente vivos, sectores económicamente condenados a la extinción, por el cambio de estructuras del consumo... Así aparece que frente a la justicia distributiva, hay lo que podría llamarse una *justicia productiva* que distribuye las rentas conforme a los valores obtenidos del trabajo, o sea las productividades. Y así, mientras la justicia distributiva es un deseo, la productiva es un *hecho*: es el modo con que la Economía distribuye en la práctica las rentas a los distintos agentes.

Esta corriente liberal, como la predominante en la mayoría de los países, según STOLERU, defiende el principio de igualdad de oportunidades, lo cual es muy poco, porque es como si se preocupase únicamente de los corredores en su salida, desinteresándose de su llegada, cuando es sobre esto, sobre la llegada,

que es tanto como decir, sobre «las condiciones de trabajo» ó de la carrera, donde se erizan los problemas de la justicia distributiva, y en última instancia, de la pobreza y demás desigualdades de fortuna y de posición. El marxismo destacará el papel del Estado tanto frente a la sociedad como frente al concreto problema de las rentas de los distintos grupos, familias e individuos, subrayando su papel, que desde su perspectiva puede ser para bien o para mal, aunque en ambos, es al Estado a quien corresponde romper las cadenas de un proceso reducido hasta él a círculos puramente domésticos, en su planteamiento y en su resolución. Cierra su revista el autor trayendo el testimonio de un economista capitalista, del país más capitalista (Estados Unidos), aunque reformista: *el problema central de la economía moderna es la desigualdad en el desarrollo* (GALBRAITH), a lo que añade el siguiente apóstrofe: «la Historia ha demostrado que nada, ninguna fuerza ni dictadura, resiste mucho tiempo a la presión social hacia la justicia. La economía de mercado que ha llevado a los países ricos a su actual grado de desarrollo, deberá ser capaz de integrar estas aspiraciones de justicia, y de lo que se trata es de ver si es posible y cómo. Si, no obstante, no lo consigue, hay que saber no solo que su supervivencia sería amenazada, sino que aquellos que en nombre de la eficacia quisieran oponerse a la preeminencia de la justicia llevarían un combate condenado a perderse». Junto a esta declaración de fe sobre la necesidad de reformas, el autor no olvida los posibles errores de toda política consciente y buscada en materia de justicia social, que pone la problemática en un verdadero *impasse* técnico y, sobre todo, operativo: «Toda corrección estatal de un desequilibrio puede arrastrar una agravación dinámica de las causas de ese desequilibrio: *toda justicia social crea malas tentaciones*.» Y esto, al margen y con respeto de la libertad individual (pensando en los casos de «mar-

BIBLIOGRAFIA

ginalismo social voluntario», tipo *hippie* o vagabundo) (3).

¿Cómo montar u organizar las estrategias posibles frente a la pobreza? Creemos que es el meollo de la cuestión, que puede remitir por puro automatismo a un nuevo andamiaje burocrático (lo que ya aconteció en los Estados Unidos, aunque allí su fracaso pronto se arregló con la supresión, lo que en cualquier país europeo, y en especial España, hubiera sido difícil, por no decir imposible, en virtud de los tan conabidos «derechos adquiridos»), o en las distintas formas de prestación: en especial dinero, en servicios sociales (no exclusivamente de la Seguridad Social), subvenciones, ayudas familiares, etc. El autor se declara partidario de la denominada *estrategia social de rentas*, consistente en «distribuir selectivamente las ayudas, reservándolas a las familias necesitadas y concentrándolas sobre las que más las necesitan», porque en el fondo, esta estrategia no elimina la libertad optativa del beneficiario (ventaja sobre las prestaciones en especie).

Llega así el autor a poner fin a su obra, fundamentalmente disquisitiva, con el claro propósito de reforzar el sistema económico occidental, que ha sido capaz de resolver la pobreza absoluta, pero no esa otra más esparcida y diluida como es la pobreza relativa, contra la que dirige todas sus propuestas. Está escrita con el deseo de llamar la atención sobre un problema oculto por los falsos oropeles de las elevadas tasas de desarrollo y las engañosas apariencias del excesivo consumismo de nuestras sociedades capitalistas.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

(3) Por cierto que el autor dice esto con calor, rechazando todas las «salvaciones colectivas» impuestas, y citando, como quien no quiere, alguna actuación histórica española: *Les espagnols — et ce ne sont pas les seuls — n'ont-ils pas assiné au nom de Dieu?*, y añade: «En nuestra época, la idea que una mayoría pueda imponer a todos una manera de concebir la vida ya no es aceptable...» (página 242). Desear una integración social total no haría más que *transformer les exclus, en reclus*.

SZAMEL, Lajos: *Legal Problems of Socialist Public Administrative Management*, Ed. Akadémiai Kiadó, Budapest, 1973, 233 pp.

El jurista español (a quien se supone, en principio, ignorante de los idiomas orientales) suele tener una idea muy imprecisa del Derecho administrativo de los países socialistas. De aquí el interés que representa la difusión de obras de tal carácter en lenguas occidentales, como es el caso de la de SZAMEL, traducida directamente al inglés por la editorial húngara. Hasta ahora los manuales socialistas más conocidos entre nosotros eran la versión alemana del *Derecho administrativo soviético*, de STUDENIKIN y otros (Berlín, 1954), y *Das Verwaltungsrecht der DDR*, de BÖENNINGER y otros (Berlín, 1957).

Ni que decir tiene que los conocimientos que pueden recibirse a través de obras de este tipo son muy fragmentarios, puesto que lo verdaderamente importante no es lo que aparece en un manual, sino el Derecho administrativo —en su inmensa complejidad—, que en el libro se resume y abstrae con un convencionalismo total. Estos conocimientos recuerdan mucho las sombras del mito de la caverna de Platón, y con ellos hemos de contentarnos. No nos hagamos, pues, demasiadas ilusiones a propósito de tales lecturas, aunque naturalmente sean importantes, una vez reconocida su parcialidad; y, desde luego, son mucho más fiables que los estudios de Derecho comparado —relativamente abundantes— que casi sin excepciones (y como consecuencia del método empleado) desenfocan el objeto examinado hasta hacerlo absolutamente irreconoscible, en el mejor de los casos inútil, y con frecuencia perturbador. Por así decirlo, los estudios comparativistas son descripciones no de la realidad, sino de las propias sombras cavernarias de Platón. Dicho sea con todos los respetos para quienes se autotitulan comparativistas y para quienes beben en tales fuentes.

Por lo que se refiere a la obra de SZAMEL, tiene un estilo muy diferente a las de STUDENIKIN y BOENNINGER. En ella sigue citándose a MARX y LENIN como argumentos de autoridad; pero ya no con el servilismo y la machaconería propios de aquellos autores. Más aún, se utilizan abundantes fuentes del Derecho burgués, y no con el exclusivo objeto de «refutarlas», sino para aprovechar honestamente su dogmatismo o para explicar los ordenamientos capitalistas, que se va describiendo como contrapunto del Derecho húngaro. Conjeturo que estas diferencias de estilo pueden explicarse tanto por el desarrollo de la ciencia juridicoadministrativa socialista (que le permite tomar confianza en sus propias técnicas sin necesidad de buscar obsesivamente apoyo en los textos políticos clásicos, según sucedía antes), como por la superación de la tenebrosa época del culto a la personalidad. Sea como sea, el libro de SZAMEL es perfectamente comprensible para el lector occidental, ya que se expresa en el lenguaje común a los juristas del siglo xx.

Lo que sí extraña un tanto e induce a confusión es el propio título de la obra, cuyo contenido, aun sin ser incongruente con él, desde luego que proporciona no pocas sorpresas. El libro, en su conjunto, ofrece un temario variopinto sobre motivos de Ciencia de la Administración, Ciencia política y Derecho administrativo. A la Ciencia de la Administración pueden imputarse, en efecto, los dos primeros capítulos: «Tendencias de la Ciencia de la Administración Pública» y «Administración, Administración Pública y *management*»; mientras que a la Ciencia política pueden imputarse los capítulos 3 y 4, en los que se analizan los problemas del centralismo burocrático y del centralismo democrático, y los de las relaciones entre Gobierno y Administración, así como una parte del capítulo 5, en lo referente a organización.

El grueso del libro se refiere, no obs-

tante, al Derecho administrativo y, muy especialmente al Derecho funcional, dado que en los capítulos sucesivos se van estudiando los «medios legales y no legales del *management* de la Administración pública», los «medios legales» en particular, «normas y actos administrativos» y «obediencia a las órdenes superiores». Como puede suponerse, a lo largo de tan variada temática el autor tiene oportunidad de desarrollar —de una manera un tanto desordenada desde la perspectiva de los manuales académicos tradicionales— cuestiones capitales del Derecho administrativo, contrastando la situación del Derecho burgués (que es el húngaro de la preguerra y el de los países capitalistas actuales) y el Derecho socialista. La contraposición, por lo demás, y como no podía ser menos, responde a un esquema ideológico harto simplista: el Derecho administrativo y la Administración pública están al servicio de la burguesía en el Estado capitalista, mientras que en el Estado socialista, al no existir clase dominante, están al servicio del pueblo.

La afirmación es admisible teóricamente, pero ¿en qué medida se ajusta a la realidad? Las páginas de SZAMEL no son siempre convincentes. Veamos, por ejemplo, el tema de la burocracia: la burocracia burguesa —de acuerdo con el dogma— estaba al servicio de la burguesía y, llegada la revolución socialista, ha desaparecido junto con la clase y el Estado que la soportaba. Muy bien; pero entonces, ¿qué sucede con la mastodóntica burocracia del Estado socialista, cuya existencia es irrecusable? La respuesta, para nuestro autor, es muy sencilla: no se trata de burocracia en sentido estricto, sino de equipos de trabajadores especializados. Tosco esfuerzo, como se ve, de escamotear la realidad con un simple rebautizo. El problema no está en las palabras, sino en la realidad. Y por otro lado, ¿a quién sirve esta burocracia y el Derecho que ella maneja? Decir que al pueblo es no decir nada, por lo menos desde mi punto de vista.

BIBLIOGRAFIA

Si de la burocracia pasamos al Derecho funcional, sucede exactamente lo mismo. El nuevo Estado húngaro ha suprimido la condición funcional, sometiendo a los trabajadores al servicio de la Administración pública al régimen laboral, sin perjuicio de fijar algunas especialidades en casos concretos. La técnica también es admisible en principio, pero no así su fundamento. Para la doctrina socialista, tanto política como académica, la razón de la transformación es clara: la clase burguesa, para asegurarse de la fidelidad de sus funcionarios, les concedía unos privilegios que, naturalmente, un Estado socialista no puede tolerar. Hasta aquí el dogma; pero el lector español podría invitar al autor a que visitara España. Aquí, como en todos los Estados capitalistas, la burocracia podrá estar al servicio de la clase dominante; pero ¿dónde están esos privilegios que, por principio, tienden a asegurar su dependencia? Entre nosotros nadie acepta ya las pretendidas ventajas del Derecho administrativo sobre el Derecho laboral, antes al contrario la primera reivindicación de grandes grupos de funcionarios es la de ser incluidos en la protección jurídico-laboral.

El nexo de unión entre burocracia y privilegio queda, pues, roto. SZAMEL, a

pesar de ser un buen marxista, parece haber olvidado el principio capital del marxismo, o sea el materialismo histórico. Si lo hubiera tenido en cuenta se hubiera cuidado muy mucho de generalizar una situación históricamente muy determinada, como puede ser la húngara de 1945. También en España estaban entonces los funcionarios por delante de los obreros (al contrario de lo que ahora sucede), y el materialismo histórico tiene una explicación para el fenómeno, sin que sea lícito, pues, absolutizar lo concreto.

Por lo demás, baste con lo dicho, puesto que sería desproporcionado insistir en más cuestiones de un libro tan complejo. Haya acuerdo con él, o no, sobre puntos concretos, su lectura es recomendable, por cuanto enfoca las cuestiones con una perspectiva tan novedosa para el lector occidental, que le obliga a repensar lo que nunca para él ha sido problemático. Y eso justifica por sí solo un libro, máxime cuando también ayuda a romper muchos de los clichés en uso sobre el Derecho socialista, que, como aquí puede comprobarse, parece haber superado ya la enfermedad infantil de los primeros años de su existencia.

Alejandro NIETO

II. REVISTA DE REVISTAS *

A cargo de R. BAÑÓN MARTÍNEZ, M. JIMÉNEZ
ABAD y A. MARTÍN DÍEZ-QUIJADA

ADMINISTRACION LOCAL

ROEHRSEN, G.: *I Controlli sugli enti locali nell'attuale ordinamento*, NRLDG, 1 febrero 1975, pp. 225-234.

Se analiza en este artículo, continuación del publicado en el número 1 del año 1974 por la misma Revista, el control que en el actual ordenamiento italiano se ejerce sobre los actos de la Administración local, ya se trate de entes territoriales o de entes locales no territoriales, según pertenezcan o no a regiones que gocen de un especial estatuto de autonomía.

AGRICULTURA

LAMO DE ESPINOSA y ENRÍQUEZ DE NAVARRA, Emilio: *Proceso formativo de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*, REAS, Madrid, abril-junio 1975, pp. 7-49.

El siempre revelador estudio de los antecedentes y proceso de formación de una ley adquiere un especial relieve en el caso de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que ha supuesto un intento de sistematización de una copiosa legislación anterior no dotada en muchas ocasiones de la coherencia necesaria. En este estudio, tras ser analizados el proceso cronológico y el carácter y problemas que en su aplicación han encontrado las diversas leyes que en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario se refunden, se intenta espigar de su contexto los principios comunes que han presidido la redacción de dichas leyes para

terminar examinando si dichos principios han encontrado adecuada acogida en la nueva ley y valorando en qué medida responde ésta a las nuevas necesidades y objetivos que tiene planteados la reforma agraria.

AGUAS

VIGNES, Daniel: *Organisation et règlement intérieur de la III Conférence sur le droit de la mer*, RDPSP, Paris, marzo-abril 1975, pp. 337-377.

Estudio descriptivo y crítico a la vez de la organización y funcionamiento de la III Conferencia sobre Derechos del Mar, en el que se examinan sucesivamente la composición y competencias de los diversos órganos que integran la conferencia, los derechos de las distintas delegaciones y la mecánica de la participación en las decisiones colectivas, con particular referencia al sistema de votaciones y a su repercusión en la efectiva posesión del poder de decisión dentro de la Conferencia.

CONFLICTOS

KOCHAN, Thomas A.; HUBER, George P., y CUMMINGS, L. L.: *Determinants of Intraorganizational Conflict in Collective Bargaining in the Public Sector*, ASQ, 1/75, pp. 10-23.

Los autores exponen las características comunes de diversos modelos de con-

(*) Al final de esta sección figura la tabla de abreviaturas correspondiente a las revistas que se reseñan.

BIBLIOGRAFIA

flicto inter e intraorganizativo y confrontan la validez del modelo de SCHMIDT y KOCHAN con el estudio de procesos de negociación colectiva entre los representantes de 228 municipios y los sindicatos correspondientes. No obstante, el énfasis del trabajo recae en el examen de los conflictos entre los representantes municipales, es decir, es un estudio intraorganizativo. El modelo utilizado se basa en dos principios: 1) la incompatibilidad de objetivos entre sujetos interdependientes proporciona un motivo de conflicto, y 2) en orden a que ocurra el conflicto en esta situación es asimismo condición necesaria que una de las partes tenga posibilidad de interferir al logro de los objetivos de la otra. Los resultados de la investigación apoyan estos dos principios al detectar una correlación significativa entre las variables. De cualquier forma, los autores proponen modificaciones de los supuestos conceptuales del modelo, enriqueciendo el número y características de las variables a considerar.

CONTROL DE LA ADMINISTRACION

BACCIGALUPO, A.: *Le protecteur du citoyen et la société québécoise*, RICA núm. 2, vol. XLI, 1975, pp. 128-134.

Tras indicar la falta de conocimiento por parte de la opinión pública quebequesa de la figura y funciones del Protector y hacer un balance muy positivo de las actividades desarrolladas desde su creación, el autor señala la necesidad, no obstante, de efectuar varios cambios para perfeccionar la institución, que se concretan fundamentalmente en la creación de mecanismos que provoquen un mejor conocimiento de la institución por los administrados, regionalización de los servicios del Protector, mayor contacto entre el Protector y los parlamentarios y una intensificación y fortalecimiento de sus poderes sobre los administradores públicos.

MARKOVIC, R.: *Le rôle du droit dans le travail de l'administration publique - avec un aperçu spécial sur la Yougoslavie et l'URSS*, RICA núm. 2, volumen XLI, 1975, pp. 159-179.

Estudio que muestra las particularidades que en los países socialistas que se indican en el título reviste el control de la Administración. El autor, que distingue y analiza cinco categorías de controles: político, administrativo, judicial, el ejercido por el Ministerio público o Prokuratura y el control especial realizado por una jurisdicción constitucional que concierne también a los actos generales de la Administración, termina el artículo haciendo balance sobre el carácter satisfactorio o insatisfactorio del conjunto de controles referido.

SANTOLINI, B.: *Le mediateur deux ans après*, RA núm. 185, mayo-junio 1975, pp. 257-267.

Tomando como punto de referencia un informe de M. PINAY, uno de los dos primeros *mediateurs* franceses, el autor de este artículo, funcionario al servicio de esta institución, hace un minucioso análisis de los diversos problemas técnicos que han ido apareciendo en los dos años de vida de la institución, haciendo especial referencia a los derivados de las competencias y poder efectivo del *mediateur* y de la naturaleza de su relación con el Parlamento.

DESARROLLO

FARIÑA JAMARDO, José: *El desarrollo comunitario en el Decreto 3524/1974*, REVL, Madrid, abril-junio 1975, número 186, pp. 255-276.

Después de realizar un estudio previo del concepto teórico de desarrollo comunitario y de hacer una referencia a los antecedentes del desarrollo comunitario en España, el autor de este artículo analiza las innovaciones que en este sentido ha supuesto el Decreto 3524/1974 y las causas que han motivado su publicación.

DESARROLLO ECONOMICO

ROY, D. A.: *Development Administration in the Arab Middle East*, RICA número 2, vol. XLI, 1975, pp. 135-148.

Evaluación de los resultados ofrecidos por el programa superior de administración del desarrollo creado en la Universidad estadounidense de Beirut, que se revela como una experiencia de gran importancia en el proceso de institucionalización de programas de enseñanza sobre problemas del mundo contemporáneo y permite contestar a una serie de cuestiones referentes a la posibilidad o incapacidad de las universidades de responder a las necesidades de la administración del desarrollo, extrapolando el caso de la Universidad estadounidense de Beirut.

ENERGIA

LESCUYER, Georges: *Coopération européenne en matière nucléaire et nationalisation*, RDPSP, París, núm. 2, marzo-abril 1975, pp. 279-398.

La creación de la Sociedad NERSA, empresa dirigida a la cooperación europea en materia nuclear, en la que participan Francia, Italia y Alemania, abre en Francia un nuevo capítulo en la vieja polémica entre partidarios y adversarios de las nacionalizaciones, ya que la sociedad citada podría ser el origen de una desnacionalización del sector energético.

EXPROPIACION FORZOSA

STILD, R. O. Di.: *Considerazioni sulla indennità di espropriazione*, NRLDG, 1 enero 1975, pp. 28-39.

Exposición de los sistemas legislativos vigentes en materia de expropiación forzosa, así como de diversas posturas doctrinales al respecto y comentario crítico a la ley número 865, de 22 de octubre de 1971, que sin derogar la normativa

preexistente crea «ex novo» un procedimiento de expropiación, por causa de utilidad pública, referente a las regiones y entes locales, en el que se fija un nuevo criterio para determinar la indemnización debida al expropiado.

FORMACION DE FUNCIONARIOS

CEE: *La formación de los funcionarios de la Comisión de las Comunidades Europeas*, RICA núm. 2, vol. XLI, 1975, pp. 109-127.

El progresivo desarrollo de las instituciones comunitarias europeas ha supuesto la creación de organismos con peculiares problemas en cuanto al reclutamiento y carácter del personal a ellos adscrito. Este informe presentado por la Comisión de las Comunidades (que con 9.700 personas a su servicio es la que mayor número de efectivos posee) tiene como objetivo poner de relieve la necesidad de crear un auténtico cuerpo coherente de funcionarios con vocación múltiple, mostrar los mecanismos puestos hasta el momento en función para superar las dificultades que la diversidad de lenguas y tipo de formación del personal plantea y apuntar posibles caminos de solución a dichas dificultades.

FUNCIONARIOS

GONZÁLEZ-HABA, V., y ALVAREZ RICO, M.: *La carrera administrativa*, DA número 164, Madrid, marzo-abril 1975, páginas 107-129.

Tras apuntar el problema de la inexistencia de una auténtica carrera administrativa para los funcionarios españoles se intenta elaborar un concepto válido de carrera administrativa, analizándose con detalle los principios que se ofrecen como inspiradores de dicho concepto (fundamentalmente el de gradualidad o progresión y el de consolidación o irreversibilidad), para terminar examinando las quebras que a dicho concepto y principios se encuentran en

BIBLIOGRAFIA

nuestra legislación y ofreciéndose posibles vías de solución a tales distorsiones.

JUNQUERA, Juan: *Seguridad social de los funcionarios*, DA núm. 164, Madrid, marzo-abril 1975, pp. 131-166.

Partiendo de un detallado examen de las graves imperfecciones que tradicionalmente han aquejado el sistema de previsión social de los funcionarios civiles del Estado y previa valoración de la oportunidad del sistema acogido por la nueva Ley de Seguridad Social para los funcionarios civiles del Estado entre las posibles alternativas que se ofrecían, se analiza el contenido esencial de la citada ley, con especial atención a las tres cuestiones que de su texto se derivan como fundamentales: la configuración unitaria del mutualismo administrativo, la importancia y extensión de prestaciones reguladas por la ley y el carácter y trascendencia de la nueva Mutuality General.

SÁNCHEZ NÚÑEZ, P.: *Oficiales Mayores: Estudio de una regulación problemática*, ECAS, 15 junio 1975, pp. 688-689.

En el marco de la «provisionalidad» que, según el autor, rige en esta materia se analiza brevemente la figura del Oficial Mayor a través de las diversas normativas conformadoras de su «status», así como de sus atribuciones, y se señala igualmente la contradicción existente entre la importante labor por ellos desempeñada y la escasa clasificación retributiva otorgada por el Decreto 689, de 21 de marzo de 1975.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

GABALDÓN, J.: *La competencia objetiva en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa después de la reforma de 1973*, RDP, 3/74, pp. 651-682.

Examen crítico de la ley expresada, iniciada por una exposición de los fines

de la reforma, a la que sigue el análisis de las normas de competencia y de las consecuencias de la mayor complejidad de la regulación de las competencias materiales.

LANGROD, Georges: *Tendances réformatrices dans le domaine des tribunaux administratifs anglais*, RA, 161/74, páginas 478-481.

Exposición de la falta de uniformidad en cuanto a composición y procedimiento de los Tribunales administrativos y los escasos frutos obtenidos hasta ahora por los que propugnan su reforma introduciendo un órgano coordinador que consiga una mayor uniformidad entre ellos.

LUBRANO, F.: *Il processo di appello*, RARI, enero 1975, pp. 1-18.

Resalta el estudio reseñado la profunda novedad que ha supuesto la Ley constitutiva de los Tribunales Administrativos Regionales, fundamentalmente en el aspecto referente a la apelación, ya que por primera vez en el ordenamiento italiano se introduce tal instituto de un modo generalizado, regulando igualmente extremos referentes a su legitimación, objeto, instrucción y suspensión, entre otros.

LIBERTADES PUBLICAS

GERVAIS, Jean-François: *La Cour Suprême des Etats-Unis et la liberté religieuse du premier Amendement*, RDPSP, marzo-abril 1975, núm. 2, pp. 337-383.

Estudio de los problemas que ha planteado en los Estados Unidos la libertad religiosa según la interpretación dada a este concepto por el primer «Amendment» y las decisiones del Tribunal Supremo, haciéndose una especial referencia a la concreción de estos problemas en materia de libertad de predicación, compatibilización de los calendarios laborales con los días festivos de

las distintas religiones, educación religiosa y objeción de conciencia frente a obligaciones ciudadanas, aspectos que, según el autor del artículo, no han sido tratados en ocasiones con la debida flexibilidad de criterio por los jueces del Tribunal Supremo.

MERCADOS

MARTÍN MATEO, Ramón: *La licencia de apertura y los nuevos mercados centrales*, REVL, Madrid, abril-junio 1975, pp. 213-224.

Examen de los problemas que crea la concurrencia de competencias para otorgar licencia de apertura a mercados centrales que extendiendo necesariamente su actividad a un área metropolitana que abarca varios municipios deben radicarse en un término municipal concreto que muchas veces no coincide con el de la jurisdicción del Municipio capital, prolongando su influencia de forma coactiva a otros términos. La solución que se apunta es la articulación de un equitativo sistema de competencias compartidas, sin exclusión de ninguno de los municipios afectados.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano: *Administración y gobierno en la Ley Orgánica del Estado*, DA núm. 184, Madrid, marzo-abril 1975, pp. 5-57.

Sugestivo estudio con el que su autor pretende dar un nuevo enfoque a la relación entre Administración y política en nuestro sistema constitucional, partiendo de una visión de conjunto de la situación de la Administración en la Ley Orgánica del Estado. Tras indagar la concepción que de la Ley Orgánica se deriva del binomio Administración y Gobierno, punto y contrapunto del estudio, tanto considerados en sí mismos como desde el punto de vista de su estructura interna, se enjuicia su papel

con respecto a la totalidad del sistema, para acabar haciendo una original y coherente interpretación de la naturaleza de la conexión entre Administración y Gobierno en el sistema español y de los órganos a través de los cuales ésta se materializa.

DARBEL, A., y SCHNAPPER, D.: *Les structures de l'Administration française*, RICA, 4/74, pp. 335-348.

Estudio psicológico y social del comportamiento de los funcionarios, particularmente de los pertenecientes a los altos Cuerpos, en relación con el del medio social.

LANGROD, Georges: *Tendances réformatrices de l'Administration Eclésiastique*, RA, 162/74, pp. 537-540.

El gran movimiento reformador lanzado por el papa Juan XXIII y el impulso del Concilio Vaticano II se manifiesta en el sentido de la introducción de modificaciones estructurales y funcionales en materia de competencias, colegialidad y nuevas formas horizontales de organización, con introducción de técnicas administrativas muy avanzadas y de personal laico.

ORGANIZACION Y METODOS

BALDRIDGE, J. Victor, y BURNHAM, Robert A.: *Organizational Innovation: Individual, Organizational, and Environmental Impacts*, ASQ, 2/75, páginas 165-176.

Al analizar los resultados de dos investigaciones sobre el cambio organizativo, los autores mantienen que los estudios acerca de la introducción de innovaciones en las organizaciones deben centrar su atención en la estructura organizativa que las asume, los datos del contexto organizativo y las innovaciones técnicas complejas. Hasta el momento la contemplación del cambio organizativo y difusión de las innovaciones

se ha hecho en base a la fase inicial del ciclo de innovación, las innovaciones a pequeña escala de resultados controlables y las actitudes individuales de los agentes del cambio. Sin embargo, las conclusiones de este artículo indican que: 1) las características individuales, tales como sexo, edad, no son determinantes de la actitud hacia el cambio entre las personas que trabajan en organizaciones complejas. No obstante, el lugar que estas personas ocupan en la jerarquía administrativa parece tener relación con su inclusión en el proceso de cambio; 2) las variables estructurales de la organización, tales como tamaño y complejidad, condicionan su comportamiento hacia el cambio o innovación, y 3) el entorno organizativo, combinado con sus características estructurales, es el dato más relevante para detectar el potencial de cambio de la organización.

KIMBERLY, John, R.: *Environmental Constraints and Organizational Structure: A Comparative Analysis of Rehabilitation Organizations*, ASQ, 1/75, páginas 1-9.

Se pone en relación el nivel de desarrollo tecnológico y los valores dominantes del mismo, tomados como condicionantes externos a la organización, con la estructura y orientación de varias organizaciones de rehabilitación. El artículo está en la línea de los estudios de BENDIX, CROZIER y otros acerca de la interrelación general entre estructura social y estructura organizativa. Pero el autor va más allá en la interpretación de sus datos, apuntando la conveniencia de analizar el cambio de la estructura organizativa a la luz del cambio operado en el entorno social. A modo de ejemplo de lo dicho, observa KIMBERLY cómo existe una relación significativa entre la proveniencia externa de los recursos de financiación organizativa y la orientación de la organización; ello podría considerarse como un condicionamiento externo.

PARTICIPACION Y COLABORACION DE LOS ADMINISTRADOS

AULAGNON, T., y JANICOT, D.: *La communication entre Administration et Administrés*, RA núm. 165, mayo-junio 1975, pp. 311-319.

El progresivo alejamiento de los administrados de la Administración se debe fundamentalmente a la insuficiencia e incapacidad de los canales de información ascendente y descendente tradicionalmente utilizados y viene provocado en gran parte por la reticencia de la propia Administración en ceder un elemento, la información, que juega un papel central en la conservación del poder. Una vez constatadas esas insuficiencias y enumeradas sus causas, se intentan establecer las condiciones de base y las técnicas necesarias para conseguir entre Administración y administrados una auténtica comunicación, que se revela cada día más indispensable para el buen funcionamiento de los Estados.

IRLAND, Lloyd C.: *Citizen Participation: A Tool for Conflict Management on the Public Lands*, PAR, 3/75, pp. 263-269.

En este breve artículo plantea el autor la necesidad de utilizar los viejos canales y optar por nuevos métodos de participación ciudadana en la toma de decisiones de los servicios forestales y los parques públicos. En suma, se aboga por la creación de nuevos instrumentos de participación de los ciudadanos en la gestión de las propiedades públicas como única fuente legitimadora de la actuación burocrática.

PATRIMONIO ARTISTICO

DUSAULE, P., y HOULET: *Les nouvelles exigences d'une politique de conservation du patrimoine monumental*. RA, 161/74, pp. 421-424.

Comentario acerca de la reciente medida del Gobierno francés sobre inclu-

sión de cien municipios de más de 20.000 habitantes en la clasificación como «sitios monumentales», y de 200 edificios en el catálogo de monumentos.

REFORMA ADMINISTRATIVA

LANGROD, G.: *Le «new Deal» de l'Administration territoriale en Pologne*. RA, núm. 165, mayo-junio 1975, páginas 306-310.

Análisis técnico de las profundas reformas administrativas llevadas a cabo en Polonia a partir de 1972 y valoración de la trascendencia política de tales reformas.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

LOMBARD, Martine: *La responsabilité du fait de la fonction juridictionnelle et la loi du 5 juillet 1972* (p. 585). RDPSP, núm. 3, mayo-junio 1975, páginas 585-885.

Tras efectuar un detenido estudio del principio tradicional de irresponsabilidad por hechos realizados en el ejercicio de la función jurisdiccional en Derecho francés y de sus múltiples implicaciones, analiza las causas que han provocado la crisis de este principio y que han motivado la publicación de la Ley de 5 de julio de 1972, que consagra un nuevo régimen de responsabilidad de los servicios judiciales y cuyos orígenes, proceso de elaboración y características fundamentales son examinadas con detalle en este artículo.

PITTARD, Y., y ROSSINYOL, J.: *La Responsabilité de l'Etat et des Communes du fait des dommages subis par leurs agents*. RDPSP, mayo-junio 1975, páginas 635-721.

Este artículo pasa minuciosa revista a la responsabilidad del Estado y municipios por daños que sufran sus agentes durante o a causa del ejercicio de sus funciones estudiando el régimen

jurídico de su reparación, según aquel fuera corporal, material o moral, para concluir recalcando y dando posibles respuestas, el acuciante problema de algunos municipios que se ven económicamente imposibilitados de hacer frente a los gastos que tal reparación comporta.

TEDESCHI, P.: *Une orientation sociale de la puissance publique*. RICA, 4/74, páginas 366-368.

Consideración de la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés acerca del derecho a ser indemnizados por la Administración los perjudicados por faltas de los funcionarios en el desempeño de su servicio.

VIALLE, Pierre: *Lien de causalité et dommage direct dans la responsabilité administrative*. RDPSP, 5/74, pp. 1243-1294.

Tras ocuparse del enlace directo entre daño y responsabilidad, se ocupa in extenso de la causalidad y su enlace con el daño y, por último, de los límites de una concepción general de la relación de causalidad.

URBANISMO

CARRASCO CANALS, C.: *Un problema de vigencia y aplicación normativa: La nueva Ley del Suelo*. REVL, abril-junio 1975, pp. 225-258.

El autor analiza el complejo engranaje arbitrado para la derogación y puesta en vigor de un nuevo sistema de régimen del suelo y ordenación urbana, aportando posibles soluciones a efectos de evitar duplicidades legislativas y diversas imprecisiones técnicas.

URBANISMO Y VIVIENDA

GONZÁLEZ PAZ, J.: *Vivienda, urbanismo y defensa*. ROP, 3118/1975, pp. 75-88.

La exposición de la estructura defensiva de la ciudad a lo largo de los tiempos.

BIBLIOGRAFIA

pos sirve de exordio para la consideración de la situación de hoy, en la que una cierta componente de guerra civil induce a evitar las discriminaciones sociales en la distribución de la población en las ciudades.

LAVIEILLE, Jean-Marc: *Le permis de construire tacite automatique*, RDPSP, 4/74, pp. 991-1026.

La licencia de edificación ha sido regulada en Francia desde 1970 en orden a evitar el excesivo plazo exigido de

ordinario para obtenerla. Se suprime la alzada en el caso de silencio y se alarga a dos meses el plazo anterior a cambio de la supresión de la alzada.

LEBRETON, J.: *Les agences d'urbanisme*. RA, 161/74, pp. 435-440.

Tras una visión general de los problemas de la planificación urbanística en Francia, se ocupa de los específicos de las agencias de urbanismo constituidas en veinte de las principales aglomeraciones urbanas.

ABREVIATURAS

A	=	Amministrare.
ACFS	=	Anales de la Cátedra Francisco Suárez-Granada.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
AöR	=	Archiv des öffentlichen Rechts.
AS	=	Analise Social.
ASQ	=	Administrative Science Quarterly. Cornell University. Ithaca New York.
B	=	Burocrazia.
BAyBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	=	Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	=	Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
BIVL	=	Boletín Informativo de la Vida Local.
CA	=	Ciencias Administrativas. La Plata (Argentina).
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DUBL	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
ECAJ	=	El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados (Madrid).
JLAO	=	Journal of Local Administration Overseas.
JRT	=	Juristenzeitung.
LCP	=	Law and Contemporary Problems.
IFAEDAP	=	Il foro amministrativo e delle acque pubbliche.
LG	=	Local Government.
MOCRE	=	Moneda y Crédito.
NRLDG	=	Nuova Rassegna di Legislazione. Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
PAR	=	Public Administration Review. Washington.
RA	=	La Revue Administrative.
RADB	=	Revue de l'Administration de la Belgique (Bruselas).
RADPURA	=	Revista de Administración Pública (República Argentina).
RARI	=	Rivista Amministrativa della Republica Italiana.
RCAPR	=	Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCLJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDAB	=	Rivista de Direito Administrativo (Brasil).
RDAG	=	Revista de Derecho Agrario.
RDC	=	Revue de Droit Contemporaine (Bruselas).
RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.

RDJA	=	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo).
RDN	=	Revista de Derecho Notarial.
RDP	=	Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico).
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
RDU	=	Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
ReAD	=	Revue de l'Administration (Bruselas).
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	=	Revista del Foro Canario.
RFDZ	=	Revista de la Facultad de Derecho (Zulia).
RGE	=	Rivista Juridica dell'Edilizia.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIDP	=	Revista Internacional de Derecho Procesal.
RIBDP	=	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	=	Revista Juridica de Cataluña.
RJP	=	Revista Juridica del Perú (Lima).
RJUPR	=	Revista Juridica de la Universidad de Puerto Rico.
RMAL	=	Revista Moderna de Administración Local (Barcelona).
RONRAP	=	Revista de la Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (Lima).
ROP	=	Revista de Obras Públicas (Madrid).
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
RTSA	=	Rivista Trimestrale di Scienza della Amministrazione.
STOPA	=	La Scienza e la tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Jesús FUEYO ALVAREZ
Secretario: Miguel Angel MEDINA MUÑOZ
Secretario adjunto: Emilio SERRANO VILLAFANE

SUMARIO DEL NUM. 202 (julio-agosto 1975)

ESTUDIOS:

- FERRANDO BADÍA, Juan: *La Nación*.
USCATESCU, Jorge: *Ontología social en Giovanni Gentile*.
ROMERO, César Enrique: *Formas de Estado y formas de Gobierno; el federalismo argentino*.
RODRÍGUEZ SASTRE, Antonio: *Problemas jurídicos de las Empresas multinacionales* (1.ª parte).
FROSINI, Vittorio: *Las transformaciones de la doctrina del Estado en Italia*.
GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Antonio, O. P.: *Tradición y modernidad en el pensamiento filosófico de Pray Zeferino González, O. P. (1831-1894)*.

NOTAS:

- BENEYTO, Juan: *Información e integración sociopolítica*.
LEONI, Francesco: *La información como componente político*.
PÉREZ LUÑO, Antonio E.: *Guido Fasso (1915-1974)*.

SECCION BIBLIOGRAFICA:

- Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	700,— ptas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas	13,— \$
Otros países	14,— \$
Número suelto, España	175,— ptas.
Número suelto, extranjero	3,50 \$
Número atrasado	225,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

Pedidos: LESPO, Arriaza, 16. Madrid-8

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: José María CORDERO TORRES

Camilo BARCIA TRELLES, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Jesús FUEYO ALVAREZ, Rodolfo GIL BENU-MEYA (†), Antonio DE LUNA GARCÍA (†), Enrique MANERA REGUEYRA, Luis GARCÍA ARIAS (†), Luis MARIÑAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Román PERPIÑÁ Y GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Tomás MESTRE VIVES, Fernando DE SALAS, José Antonio VARELA DAFONTE, Juan DE ZAVALA CASTELLA (†)

Secretario: Julio COLA ALBERICH

SUMARIO DEL NUM. 140 (julio-agosto 1975)

In memoriam: JUAN DE ZAVALA CASTELLA, por José María CORDERO TORRES.

ESTUDIOS:

Fluutat nec mergitur, por José María CORDERO TORRES.

Cinco lustros de contradicciones, por Camilo BARCIA TRELLES.

Configuraciones jurídicas de la integración en Oriente y Occidente, por W. E. BUTLER.

El territorio y el conflicto del Medio Oriente, por MARION MUSHKAT.

Los componentes del Afganistán contemporáneo (IV), por Leandro RUBIO GARCÍA.

Un quinquenio decisivo en la India: 1970-75 (III), por Julio COLA ALBERICH.

NOTAS:

Ojeada al horizonte de los últimos acontecimientos en Oriente Medio, por Rodolfo GIL B. GRIMAU.

Los acuerdos hidroeléctricos en el río Uruguay, por José Enrique GREÑO VELASCO.

Más sobre la problemática del poder en las relaciones internacionales, por Leandro RUBIO GARCÍA.

La Organización para el desarrollo de Liptako-Gourma, por Luis MARIÑAS OTERO.

Los obstáculos al encuadramiento de los refugiados africanos por la OUA, por DIUR KATOND.

Guinea-Bissau: 44 Estado africano que llega a la independencia, por Angel SANTOS HERNÁNDEZ, S. J.

CRONOLOGIA.

SECCION BIBLIOGRAFICA.

RECENSIONES.

NOTICIAS DE LIBROS.

REVISTA DE REVISTAS.

ACTIVIDADES.

DOCUMENTACION INTERNACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	150 ptas.
Número suelto, extranjero	3 \$
España	650 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 \$
Otros países	13 \$

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE DIRECCION

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BATÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 105 (enero-marzo 1975)

ENSAYOS:

Juan RIVERO LAMAS: *La contratación colectiva en el Derecho español.*
Rafael GIBERT: *La ciencia del trabajo según Eugenio d'Ors.*
Francisco CARMONA POZAS: *Enfermedades profesionales: historia de las prestaciones complementarias de carácter mutualista.*

CRONICAS:

Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.
Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.
Actividades de la OIT, por C. FERNÁNDEZ.

JURISPRUDENCIA SOCIAL

RECENSIONES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	500,— ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filpinas	9,— \$
Otros países	10,— \$
Número suelto, extranjero	3,— \$
Número suelto, España	150,— ptas.
Número atrasado	225,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

ALGUNAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

UN ENSAYO SOBRE LA HISTORIA DE LA SOCIEDAD CIVIL

Por *Adam FERGUSON*. Traducción de *Juan RINCON JURADO*.
Un volumen en rústica de 13,5 x 18 cm., 404 pp., edic. 1974.
Colección «Clásicos Políticos».

Adam FERGUSON nació en Escocia, en 1723; el siglo XVIII es un momento de transición, de cambio que afecta a todos los aspectos de la vida. Los pensadores escoceses, principalmente la Escuela de Escocia, de la que Adam FERGUSON forma parte, sintieron la preocupación «por conocer las características de la realidad cambiante y las razones del cambio», lo que les induce a interesarse profundamente por la historia de la humanidad.

El *Ensayo sobre la historia de la sociedad civil* tuvo un gran éxito en vida del autor. Su fama llegó así hasta América después de una gran acogida en el continente europeo. Tras unos años de olvido a lo largo del siglo XIX, FERGUSON está siendo actualmente reivindicado.

«Más que un *Ensayo sobre la historia de la sociedad civil*, esta obra constituye una verdadera "historia natural" del hombre, es decir, una historia de su naturaleza —biológica, pero sobre todo cultural y social— y un estudio de su evolución desde un estadio primitivo o "incivilizado"..., hasta la civilización, en la que se constituye plenamente la "sociedad civil"... Así, más que un estudio de la sociedad civilizada..., la obra llega a ser una morfología histórica de todos los estadios socio-culturales.»

HOMO SOCIOLOGICUS

Por *Ralph DAHRENDORF*. Traducción de *José BELLOCH ZIMMERMAN*. Un volumen en rústica de 15 x 21 cm., 160 pp., edic. 1973. Colección «Estudios de Sociología».

«El tema e intención de las reflexiones sobre la configuración del *Homo sociologicus* consisten en la búsqueda de una categoría elemental para el análisis, propiamente sociológico, de los problemas del comportamiento social.» Esta categoría del rol social es ampliamente desarrollada y precisada por el autor, que de este modo se

convierte en el vehículo receptor en Alemania de este concepto de rol social, punto clave de su ensayo.

«El *Homo sociologicus*, en consecuencia, es —desde el punto de vista de la sociología— el término de superación del dilema sociedad-individuo», concluye Jiménez Blanco en la presentación al libro de DAHRENDORF.

TEORIA DE LA DISONANCIA COGNOSCITIVA

Por *Leon FESTINGER*. Traducción de *José Enrique MARTIN DAZA*. Un volumen en rústica de 15,5 x 21 cm., 348 pp., edición 1975. Colección «Estudios de Sociología».

El estudio de la «incoherencia entre las opiniones y las actitudes de los seres» y el intento de «racionalizar estas inconsistencias», que el autor denomina «disonancias», es la base principal de esta teoría. Como él mismo nos indica en su obra, «lo que atrae nuestro interés son las excepciones y no la conducta normal».

Partiendo del estudio de datos y de situaciones tomadas de la realidad, Leon FESTINGER llega a formular lo que él llama la *Teoría de la disonancia cognoscitiva*. En este estudio «se investigan las consecuencias de la disonancia cognoscitiva y los intentos por parte de los seres humanos de reducirla».

Constituye un interesantísimo estudio sociológico.

EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LOS MARES. PRACTICA DE LOS ESTADOS DE 1493 a 1648

Por *Gundolf FAHL*. Traducción de *Dora SCHILLING*. Un volumen en rústica de 11,5 x 19 cm., 420 pp., edic. 1974. Colección «Civitas».

La lucha entre los países por el dominio de los mares es un tema que ha sido tratado ampliamente en diversos estudios; pero el libro que nos ocupa tiene la particularidad de que no se limita a «una simple exposición de tesis», sino que analiza y estudia el fondo político de las cuestiones. Para ello el autor acude a las fuentes impresas y a un material de archivo que hasta ahora no había sido utilizado en el estudio del tema.

Como el propio autor indica en la introducción a su libro, «en él se analiza el principio de la libertad de los mares en la práctica estatal, o sea, sobre la base de tratados internacionales, negociaciones diplomáticas e informes de mandatarios».

Este estudio, desde el punto de vista histórico y jurídico, abarca, después de un análisis de la situación anterior al descubrimiento de América, desde el año 1493 hasta 1648, fecha del tratado de Münster.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA

CONSEJO DE REDACCIÓN

Carlos AGULLÓ CAMPOS-HERRERO, César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, Enrique BALLESTERO PAREJA, José María BEASCOECHEA ARIZETA, Lucas BELTRÁN FLORES, Ramiro CAMPOS NORDMANN, Carlos CAMPOY GARCÍA, Francisco DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, Manuel FUENTES IRUROZQUI, José GONZÁLEZ PAZ, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Maríaño MARTÍN LOBO, Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN, José Luis PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ GONZÁLEZ

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ

SUMARIO DEL NUM. 69 (enero-abril 1975)

ARTICULOS:

Antonio GONZÁLEZ TEMPRANO: *Crecimiento económico y movimientos migratorios en España.*

Antonio LÓPEZ DÍAZ: *La medición y valoración en contabilidad. Un análisis conceptual.*

Juan Antonio PAYNO: *El proceso global de producción. Tipología técnica.*

DOCUMENTACION:

José Alberto PAREJO GAMIR: *Aspectos teóricos y empíricos de las sociedades.*

RESEÑA DE PUBLICACIONES.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	500,— ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	9,— \$
Otros países	10,— \$
Número suelto: Extranjero	3,50 \$
Número suelto: España	200,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER

Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA

AÑO XXXIV

NUMERO 185

Enero-marzo 1975

I. SECCION DOCTRINAL:

Diego SEVILLA ANDRÉS: *Centralización.*

Federico LARIOS TABUENCA: *Los «standards» urbanísticos en cincuenta años de legislación (1924-1974).*

Manuel ALVAREZ RICO: *Las tarifas de abastecimiento de agua.*

II. CRONICAS:

Enrique BARRERO GONZÁLEZ: *Ciclo de Conferencias sobre Urbanismo en el Ayuntamiento de Sevilla.*

III. ESTADISTICA:

Ignacio BALLESTER ROS: *La evolución de la población y de la renta en Extremadura.*

IV. JURISPRUDENCIA:

1. Comentarios monográficos:

Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *La incorporación de un Municipio a otro y la segregación de parte de un término municipal para unirlo a otro por razones de necesidad o conveniencia administrativa.*

Leopoldo DE URQUÍA Y GARCÍA-JUNCO: *Omisión de acuerdos en las actas de las Corporaciones locales.*

2. Reseña de sentencias.

V. BIBLIOGRAFIA.

VI. REVISTA DE REVISTAS.

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

J. García Morato, 7 - MADRID-10

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

Direttore

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

Redazione

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott.
Domenico MACRI', Prof. Onorato SEPE, Dott. Alessan-
dro TARADEL

Raccolta di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri, di articoli, di riviste, di idee, di notizie, e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e delle tecniche della organizzazione nella Amministrazione Pubblica. Informa di tutti i moderni studi scientifici, effettuati nei vari Paesi, per il migliore funzionamento dei servizi delle diverse amministrazioni pubbliche e per la massima efficienza della azione amministrativa. Cura altresì la pubblicazione di una Raccolta di studi di Scienza e tecnica della Amministrazione Pubblica.

Direzione: Via Casperi n. 38 - 00199 Roma

Amministrazione: Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott. A.
Giuffrè - c/c postale n. 3/17986

Abbonamenti: Ordinario annuo L 5.000 - Sostenitore minimo L 10.000 -
Estero L 6.000

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE-MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

FASCICOLO N. 1/1975

ARTICOLI:

- Sergio BARRIOLE: *Materiali per un riesame della posizione del Consiglio superiore della magistratura.*
Eduardo GHERA: *Lavoro e organizzazione amministrativa nel pubblico impiego.*
Francesco TERESI: *Appunti sui riflessi organizzativi della pubblicità dell'azione amministrativa.*
Francesco TRIMARCHI: *Poteri dei dirigenti e partecipazione.*

PROBLEMI REGIONALI:

- Antonio BRANCASI: *Prime esperienze di legislazione regionale in materia di agricoltura.*
Enrico BUGLIONE: *Le finanziarie regionali pubbliche.*
Mario BESSON: *Sul ruolo delle Regioni nell'amministrazione dei beni culturali. Prospettive di riforma.*

NOTE:

- Vincenzo VARANO: *Assistenza legale e bisogno latente di giustizia in una recente ricerca inglese.*

RASSEGNE:

- Bruno DENTE: *La DIRSTAT. Ideologia del sindacato del dirigente statale.*
Salvatore ALBERTO ROMANO: *Il decentramento comunale per quartieri: analisi e prospettive.*
Giacchino GRECO: *L'attuazione della legge del 1971 sul Mezzogiorno.*
Salvatore A. NAPOLI: *Gli approdi turistici.*

DISCUSSIONI:

- Carlo CHIMENTI: *Sul potere sostitutivo dello Stato nei confronti delle Regioni previsto dal disegno di legge sulle zone umide.*

L'ORGANIZZAZIONE DELLA RICERCA:

- Lucette KHAIAT: *Les Comités consultatifs nationaux du Conseil national des recherches: rôles, structures et problèmes actuels.*

RIVISTA BIBLIOGRAFICA:

- Opere di: Louis Althusser (Piero GRANATA), G. C. Vlachos (Franco ALBERTO CAPPELLETTI), Silvana Castignone (Riccardo GUASTINI), Leopoldo Elia-Giuseppe Guarino (Sabino CASSESE), Adalbert Podlech (Giuseppe SANVITI-Carlo PARACCHINI), Sergio Lariccia (Giuliano AMATO), Giuseppe De Vergottini (Silvio BASILE), Friedrich Klein, Otto Kimminich (Giuseppe SANVITI), Studi in memoria di Carlo Furno (Antonio GIANGIORGIO ZORZI), Il controllo sui consumi (Ugo DE SIERVO).
Note bibliografiche a cura di Salvatore ANDÒ, Antonio ANDREANI, Gregorio ARENA, Carlo BONOMI, Antonio BRANCASI, Piero CALANDRA, Sabino CASSESE, Alfredo CORPACI, Domenico CORRADINI, Ugo DE SIERVO, Alberto MURA, Annarosa PIZZI, Giuseppe SANVITI, Antonio GIANGIORGIO ZORZI.

NOTIZIE:

- Il XX convegno del centro di studi amministrativi a Varena (Paolo GONNELLI).
Una relazione sul sistema informativo della ragioneria generale dello Stato.
Documentazione regionale.
L'amministrazione agricola: una nuova rivista.

LIBRI RICEVUTI.

RIVISTE RICEVUTE.

NOTIZIE SUI COLLABORATORI.

La redazione della Rivista è in via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma. L'amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè, via Statuto, 2 - 20121 Milano. Abbonamento annuo Italia L. 20.000; estero L. 30.000.

REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL

ESTUDIOS • DICTAMENES • REVISTA DE REVISTAS • JURISPRUDENCIA

Director: Ricardo MORA

SUMARIO DEL NUM. 40 (enero-abril 1975)

I. ESTUDIOS: Científicos, legislativos y jurisprudenciales:

Plena soberanía e integridad territorial como objeto de tratado internacional, por Francisco GONZÁLEZ NAVARRO.

Algunos problemas que suscita la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por Pablo GONZÁLEZ MARIÑAS.

II. REVISTA DE REVISTAS

III. BIBLIOGRAFIA: Repertorio bibliográfico de autores españoles.

Urbanismo, por Francisco GONZÁLEZ NAVARRO.

IV. JURISPRUDENCIA:

A) Del Tribunal Supremo.

B) De las Audiencias Territoriales:

Barcelona.

Granada.

La Coruña.

Madrid.

Sevilla.

Valencia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION:

España 750 ptas.

Hispanoamérica 840 »

Extranjero 900 »

Pedidos: Revista de Derecho Administrativo y Fiscal

San Andrés, 143, 2.º E - La Coruña (España)

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XLI (1975), NUM. 3

- A. R. BREWER-CARIAS: *Perspectivas del proceso de reforma administrativa en los inicios del período constitucional 1974-1979.*
- G. THUILLIER y J. TULARD: *Para una historia del Cuerpo prefectoral francés* (*).
- E. A. ENGELBERT: *Normas para la formación y el perfeccionamiento de los «managers» públicos* (*).
- D. LOSCHAK: *La ciencia administrativa: ¿Qué administración? ¿Qué ciencia?* (*).
- R. GOEHIERT: *Las prácticas administrativas soviéticas: el problema de la eficacia* (*).
- A. SALINAS: *La capacitación como factor facilitante del proceso de desarrollo organizacional.*
- R. THOMAS: *La coordinación del desarrollo turístico: un ejemplo francés.* (*).
- A. JAUMIN-PONSAR: *Una nueva escuela en ciencia administrativa: la «policy science»* (*).

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Escuelas e Institutos de Administración Pública - Bibliografía seleccionada - Cooperación técnica - Noticias - Crónica del Instituto

Precio de suscripción anual: 30 dólares. Número suelto: 8 dólares

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, B-1040 Bruselas (Bélgica)

INSTITUCIONES EUROPEAS

Volumen 2. Número 2 (mayo-agosto 1975)

ESTUDIOS:

- La Política mediterránea de la Comunidad Económica Europea*, por Pedro SOLBES.
Excepciones a la libertad de establecimiento en la CEE, por Victoria ABELLÁN.

NOTAS:

- Convención de Helsinki de 1974 sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico*, por José Antonio DE YTURRIAGA.
La emigración española a los países de la CEE, por Josefina MESSEGUER.

CRONICAS:

- CONSEJO DE EUROPA, por Gloria Maria ALBIOL y Gregorio GARZÓN.
I. Asamblea Consultiva.
II. Comité de Ministros.

INTITUCIONES COMUNITARIAS.

- I. *General*, por Eduardo VILARIÑO.
II. *Parlamento Europeo*, por Gonzalo JUNOY.
III. *El Consejo de la CEE*, por Bernardo ALBERTI.
IV. *La Comisión*.
1. *Funcionamiento del Mercado Común*, por Pedro BOFILL.
2. *Unión Económica y Monetaria*, por Francisco J. VANACLOCHA.
3. *Relaciones exteriores*.

ECONOMÍA.

- El primer semestre de 1974 en la actividad económica de las Instituciones Europeas*, por José CASAS PARDO.
Crónica de la OCDE, por Manuel PÉREZ GONZÁLEZ

VARIOS:

- Grecia en el actual proceso de integración europea*, por Luis MARTÍNEZ AGULLÓ.

RECENSIONES.

NOTICIAS DE LIBROS.

REVISTA DE REVISTAS.

DOCUMENTACION.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	600 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 \$
Otros países	13 \$
Número suelto	250 ptas.
Número suelto, extranjero	4 \$

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
acaba de publicar el

INDICE DE LA REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Comprende los setenta y tres primeros números de la Revista desde su fundación hasta diciembre de 1973.

Encuadernado en tela, consta de 1.950 páginas.

El *Indice* ha sido preparado bajo la dirección del catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Barcelona profesor Alejandro Nieto.

Por la concepción de concepto del *Indice*, se trata de una obra extraordinaria que, mucho más que un inventario de lo publicado por la REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA, viene a ser una guía general del Derecho administrativo.

Precio por ejemplar: 1.800 ptas.

Pedidos: LESPO
Arriaza, 16. MADRID-8